

DICTAMEN NÚMERO DIECISIETE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-04/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

GLOSARIO

<i>Aplicación móvil</i>	Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral mediante la cual se recabaron las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía que participó en el proceso de constitución como partido político nacional.
<i>Comisión</i>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<i>Dictamen seis</i>	Dictamen número seis de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.
<i>Otrora PPN</i>	Otrora partido político nacional Fuerza por México.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. Lineamientos en Materia de Prevención, Sanción, Reparación y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Lineamientos VPRG</i>	
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>SIVOPLE</i>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro como partido político local. El 20 de octubre de 2021 la C. Karina Fernanda del Real Orona, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora PPN solicitó *ad cautelam*¹ su registro como partido político local, anexando dispositivo de almacenamiento USB que contiene los archivos que a continuación se describen:

a) Archivo en formato .pdf denominado: 00 20210830 Manual de Identidad Gráfica CDE, mismo que contiene convocatoria a sesión extraordinaria urgente, lista de asistencia, acuerdo de la Comisión Permanente Nacional "Manual de Identidad" y certificación de las documentales referidas, consistente en 26 páginas;

b) Documento en formato .pdf denominado: BC Afiliados a Partido Político para registro, que contiene listado de padrón de afiliados en Baja California, consistentes en 285 páginas;

c) Documento en formato .xls denominado: BC Afiliados a Partido Político para registro, que contiene listado de padrón de afiliados en Baja California;

d) Documento en formato .pdf denominado DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BAJA CALIFORNIA; consistente en 8 páginas;

e) Documento en formato .pdf denominado: ESTATUTOS BAJA CALIFORNIA; consistente en 89 páginas;

f) Documento en formato .pdf denominado: FXM_ComitéDirectivoEstatal_Baja California; que contiene certificación de la integración del Comité Directivo Estatal del partido político denominado Fuerza por México en Baja California, emitida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha 27 de agosto de 2021; consistente en 2 páginas;
y

g) Documento en formato .pdf denominado: PROGRAMA DE ACCIÓN BAJA CALIFORNIA; consistente en 23 páginas.

2. Resolución del Consejo General. El 20 de enero de 2022 en la Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen Seis de la Comisión relativo a la SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR

¹ La solicitud se presentó previo a que el acuerdo INE/CG1569/2021 relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional quedara firme, lo que sucedió el 08 de diciembre de 2021 con la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, en el que se resolvió la improcedencia de dicha solicitud, en virtud de incumplir con lo previsto en el numeral 5 del artículo 95, de la Ley General.

3. Medio de Impugnación y Sentencia. El 31 de enero de 2022 el *otrora PPN* presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral* quien el 11 de marzo de 2022 emitió sentencia en el expediente identificado con la clave RA-04/2022 en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye al secretario general de acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen seis de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, lleve a cabo lo señalado en la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, para el cumplimiento de la presente sentencia.

4. Turno a la Comisión y Acuerdo de Radicación. El 16 de marzo de 2022 mediante el oficio número IEEBC/CGE/0634/2022, el Presidente del *Consejo General* turnó a la *Comisión* la sentencia RA-04/2022 a fin de entrar al estudio y análisis para su debido cumplimiento, motivo por el cual se retomó el análisis de la solicitud de registro presentada por el *otrora PPN*, acordando lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO. Con los oficios de cuenta y anexos, fórmese el expediente y asígnese, el clave número **CRPPF/FXM/001/2022**, para efectos de identificación del mismo.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al *otrora PPN* para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane la omisión advertida en la documentación presentada a la solicitud de registro; en términos del considerando IX del presente acuerdo.

Asimismo, se le **REQUIERE** para que dentro de dicho plazo presente las cédulas físicas de afiliación correspondientes a su padrón de militantes en el Estado de Baja California, de conformidad al considerando X del presente acuerdo.

TERCERO. Gírese oficio a la Presidencia del Consejo General para que, por su conducto, solicite al INE el último corte del padrón de militantes del otrora PPN en Baja California, y verifique que no exista doble afiliación a partidos ya registrados, en términos del considerando X del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la secretaria técnica de esta Comisión a efecto de que notifique personalmente el presente acuerdo al otrora PPN, por conducto de su representante acreditado.

5. Solicitud al INE del padrón de militantes. El 23 de marzo de 2022 mediante oficio número IEEBC/CRPPF/080/2022, el Presidente de la Comisión requirió el apoyo del Presidente del Consejo General para que por su conducto se solicitara al INE el padrón de militantes del otrora PPN en Baja California quien a través del oficio número IEEBC/CGE/0771/2022 trasladó vía SIVOPLE la solicitud antes señalada.

6. Respuesta del otrora PPN. El 28 de marzo de 2022, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora PPN presentó escrito mediante el cual desahogó el requerimiento emitido por la Comisión, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Copia de escrito signado por la citada representante partidista, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal del INE y dirigido al consejero presidente del Consejo General del INE consistente en dos fojas útiles;
- b) Copia de correo electrónico enviado a la cuenta claudia.urbina@ine.mx, remitido desde la cuenta fuerzaxmexico.ens@gmail.com, consistente en una foja útil; y
- c) Una caja con cédulas físicas de afiliación al otrora PPN.

7. Acuerdo de la Comisión. El 30 de marzo de 2022, la Comisión dictó acuerdo por el cual tuvo por formuladas las manifestaciones que en su derecho realizó el otrora PPN, asimismo, derivado de la omisión de presentar documentales atinentes a los integrantes de sus órganos intrapartidistas, mediante el oficio número IEEBC/CRPPF/101/2022 se le requirió para que en breve término las presentara.

De igual forma, a través del oficio número IEEBC/CRPPF/085/2022 el Presidente de la Comisión requirió el apoyo del Presidente del Consejo General para que, por su conducto,

solicitará al *INE* las manifestaciones formales de afiliación al *otrora PPN* en Baja California captadas mediante la *aplicación móvil* desarrollada por dicha autoridad nacional, quien por medio del oficio IEEBC/CGE/0862/2022 realizó la solicitud vía *SIVOPLE*.

8. Respuesta de la *DEPPP* al oficio IEEBC/CGE/0771/2022. El 05 de abril de 2022 a través del oficio IEEBC/SE/0935/2022, el *Secretario Ejecutivo* trasladó a la *Comisión* el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01214/2022 suscrito por la Encargada de Despacho de la *DEPPP* mediante el cual en atención a los oficios señalados en el antecedente 5 remite el padrón de personas afiliadas compulsado por la *DERFE* incluyendo los registros “válidos”, registros “duplicados en otro partido político (compulsado), “no localizados en padrón electoral” así como registros con “otras inconsistencias”, solicitando se informara el cronograma de actividades en el cual se establecieran los plazos con los que cuenta el *Instituto Electoral* para determinar lo conducente respecto a la solicitud de registro presentada por el *otrora PPN*, incluyendo el plazo para subsanar los registros duplicados, a fin de que la *DEPPP* estuviera en condiciones de llevarla a cabo.

9. Atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01214/2022. El 07 de abril de 2022 en atención a lo solicitado por la *DEPPP* en el oficio descrito en el numeral que antecede, mediante el diverso oficio IEEBC/CRPPyF/134/2022 el Presidente de la *Comisión* hizo del conocimiento al Presidente del *Consejo General* que una vez que la *DERFE* remitiera las cédulas de afiliación captadas a través de la *aplicación móvil*, la *Comisión* generaría un cronograma de actividades para el procedimiento de compulsas de afiliaciones, así como de subsanación de registros duplicados, lo cual fue notificado vía *SIVOPLE* mediante oficio IEEBC/SE/0957/2022.

10. Respuesta de la *DERFE* al oficio IEEBC/CGE/0862/2022 El 20 de abril de 2022 a través del oficio número IEEBC/SE/1099/2022, el *Secretario Ejecutivo* trasladó a la *Comisión* el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/004/2022 suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, quien informó las actividades necesarias para la generación de

las cédulas de expediente electrónico que conforma el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil.

11. Acuerdo de la Comisión. El 26 de abril de 2022 la *Comisión* dictó acuerdo en el que, tomando en consideración las actividades a desarrollar por la *DERFE* para la generación de las cédulas de expediente electrónico de afiliaciones, ordenó informar al *Tribunal Electoral* la etapa procedimental en que se encontraba el cumplimiento de la sentencia RA-04/2022.

12. Notificación de Resoluciones de Procedimientos Sancionadores. Los días 12 de mayo, 09 de junio, y 27 de octubre de 2022 se recibieron en la *Comisión* los oficios IEEBC/SE/1403/2022, IEEBC/SE/1742/2022, e IEEBC/SE/2821/2022, respectivamente por los que se trasladan las resoluciones INE/CG302/2022, INE/CG283/2022 e INE/CG656/2022 dictadas por el Consejo General del *INE* dentro de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que ordenaron a esta autoridad electoral local verificar que las personas quejasas bajo ninguna circunstancia formen parte del padrón de afiliados del otrora *PPN*.

13. Actualización de la DERFE. El 30 de mayo de 2022 mediante oficio IEEBC/SE/1585/2022, se solicitó a la *DERFE* la actualización del estatus de las actividades programadas para la generación de las cédulas de expediente electrónico de afiliaciones, quien el 21 de junio de 2022, a través del oficio INE/DERFE/STN/SPMR/092/2022 informó de las actividades desahogadas y pendientes de ejecutar por la Coordinación de Procesos Tecnológicos.

14. Cédulas de expediente electrónico. El 21 de julio de 2022 la *DERFE* informó que se realizaron las acciones relacionadas con la generación de 6,592 cédulas de expediente electrónico con los registros captados a través de la aplicación móvil en las que se concentran los testigos visuales (anverso y reverso de la credencial para votar, fotografía viva y firma manuscrita digitalizada).

15. Periodo vacacional del *Instituto Electoral*. Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022 transcurrió el primer periodo vacacional para el personal del *Instituto Electoral*, de conformidad con el acuerdo IEEBC/CGE22/2022 aprobado por el *Consejo General* en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2022.

16. Descifrado de la información remitida por la *DERFE*. El 10 de agosto de 2022 a través del oficio IEEBC/SE/2147/2022 se solicitó a la *DERFE* se remitiera el archivo cifrado en una nueva llave pública toda vez que no había sido posible su acceso.

17. Remisión de Información por la *DERFE*. El 24 de agosto de 2022 la *DERFE* puso a disposición archivo comprimido denominado “6583_cédulas.zip.gpg” que contiene 6,583 expedientes electrónicos (anverso y reverso de la credencial para votar, fotografía viva y firma manuscrita digitalizada) en archivo .PDF, reiterando la existencia de 9 registros cuyo archivo no fue posible recuperar.

18. Acuerdo de la *Comisión*. El 26 de agosto de 2022 la *Comisión* emitió acuerdo ordenando se realizaran las gestiones correspondientes a efecto de llevar a cabo el procedimiento de compulsas contra el padrón de afiliados certificado por el *INE*, para corroborar que cada ciudadana y ciudadano afiliado cuente con su correspondiente manifestación formal de afiliación, ya sea en formato digital o de manera física, instruyendo a su Secretaria Técnica para que convocara a los integrantes del *Consejo General* a las diligencias de compulsas, así como que elaborara un cronograma de actividades del proceso de subsanación de registros duplicados y lo notificara a la *DEPPP*.

A su vez, ordenó se notificara al *Tribunal Electoral* que la *Comisión* se encontraba en vías de cumplimiento a la resolución RA-04/2022, lo cual se realizó mediante oficio IEEBC/CRPPyF/220/2022.

19. Convocatoria a diligencias. El 29 de agosto de 2022 por medio del oficio IEEBC/CRPPyF/219/2022 se notificó al representante del *otrora PPN*, el acuerdo emitido

por la *Comisión* y se le citó para que compareciera a las diligencias de verificación del padrón de afiliados.

A su vez, a través de los oficios IEEBC/CRPPyF/221/2022 al IEEBC/CRPPyF/236/2022 se citó a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a los representantes de partidos políticos con acreditación y registro local, para que comparecieran a las diligencias de compulsión en comento.

20. Diligencias de verificación de afiliaciones. Durante los días hábiles comprendidos del 5 al 20 de septiembre de 2022 se desahogaron las diligencias de captura de claves de elector y verificación de las cédulas de afiliación, tal y como se hace constar en las actas circunstanciadas que fueron levantadas para tal efecto y que obran en el expediente del presente dictamen.

21. Notificación de cronograma a la *DEPPP* y respuesta. El 12 de septiembre de 2022 a través del oficio IEEBC/CRPPyF/280/2022 la *Comisión* notificó a la *DEPPP* el proyecto de cronograma de actividades en donde se establecieron los plazos para subsanar registros duplicados, considerando la participación de ambas autoridades electorales, conforme a los acuerdos INE/CG851/2016, INE/CG85/2017 e INE/CG207/2022, quien informó que derivado del procedimiento de verificación permanente para corroborar que no exista duplicidad entre partidos políticos nacionales y locales, notificó a los partidos políticos nacionales y locales respecto de los registros duplicados con otro partido político, incluyendo los que se tenían con Fuerza por México Baja California.

22. Notificación al *otrora PPN* del resultado de la compulsión. El 26 de septiembre de 2022 por medio del oficio IEEBC/CRPPyF/300/2022 se notificó al *otrora PPN* el resultado de las diligencias de compulsión y se le citó para que compareciera a audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el procedimiento de compulsión de afiliados, siendo el caso que el día programado para la verificación compareció el Secretario Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del *otrora PPN* quien manifestó no tener observaciones de los trabajos de compulsión.

23. Acuerdo de la Comisión. El 28 de septiembre de 2022 la *Comisión* dictó acuerdo en el cual otorgó el plazo de 15 días hábiles para que el *otrora PPN* presentara la documentación necesaria para subsanar las inconsistencias detectadas, instruyendo a la Secretaría Técnica para que una vez vencido el plazo otorgado se actualizara el padrón de afiliados, contabilizando, en su caso, aquellos registros subsanados.

24. Periodo para subsanar inconsistencias. El 04 de octubre de 2022 mediante oficio IEEBC/CRPPyF/318/2022 se notificó al *otrora PPN* el periodo otorgado para subsanar inconsistencias, el cual transcurrió del 05 al 26 de octubre de 2022.²

25. Ratificación de Afiliación. El 26 de octubre de 2022 se presentó escrito de ratificación de afiliación de una persona a Fuerza por México Baja California, por lo que la *Comisión* procedió a incluirla en los registros válidos del partido político solicitante.

26. Rotación de la Presidencia de la Comisión. El 03 de noviembre de 2022, mediante oficio número IEEBC/CRPPyF/320/2022 se informó al Consejero Presidente del *Consejo General* la rotación de la Presidencia de esta *Comisión*, de manera que la misma se encuentra integrada de la siguiente forma:

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
Presidencia	C. Guadalupe Flores Meza
Vocalía	C. Vera Juárez Figueroa
Vocalía	C. Jorge Alberto Aranda Miranda
Secretaría Técnica	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento

27. Reunión de Trabajo. El 15 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* celebró primera Reunión de Trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen por el cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN**

² El día 12 de octubre de 2022 fue inhábil, en conmemoración del día de la raza, de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA127-2021 por el que se "DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL 2021, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2022 PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA" consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ord/pacuerdos/pavacaciones13ord.pdf>

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-04/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a la que asistieron por parte de la *Comisión* la Consejera Presidenta Guadalupe Flores Meza, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

Por parte del *Consejo General* el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, así como los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelís, María Elena Camacho Soberanes, y Salvador Miguel de Loera Guardado, como representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Durante el desarrollo de la reunión las Consejeras y Consejeros Electorales y los partidos políticos asistentes realizaron una serie de observaciones y aportaciones relacionadas con la pertinencia de la incorporación de un considerando destinado a dar cumplimiento al considerando 5.3 de los efectos de la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral*, así como la precisión del número de cédulas de afiliación físicas y digitales que fueron analizadas, de igual forma la incorporación del análisis del cumplimiento del criterio de dispersión de los militantes del *otrora PPN* así como precisiones en la redacción de tablas que contienen el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*, entre ellas, la incorporación de los porcentajes de votación recibidos a nivel local en el Proceso Electoral Local 2020-2021 por el *otrora PPN*.

28. El 25 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* celebró segunda Reunión de Trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen por el cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-04/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la que asistieron por parte de la *Comisión* la

Consejera Presidenta Guadalupe Flores Meza, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

Por parte del *Consejo General* los CC. Irving Emmanuel Huicochea Ovelís, María Elena Camacho Soberanes y Alejandro Jaén Beltrán Gómez, como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Solidario Baja California.

29. Sesión de Dictaminación. El 07 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso d), del *Reglamento Interior*, la *Comisión* celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de dictamen por el cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-04/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la que asistieron por parte de la *Comisión* la Consejera Presidenta Guadalupe Flores Meza, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

Por parte del *Consejo General* los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Irvin Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Miguel de Loera Guardado, Juan Manuel Molina García y Alejandro Jaén Beltrán Gómez, como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Solidario Baja California.

Durante el desahogo de la sesión los Consejeros Electorales Vocales de la *Comisión* Jorge Alberto Aranda Miranda y Vera Juárez Figueroa, solicitaron se dejara constancia de que, si bien es cierto acompañan el sentido del presente dictamen por encontrarse

sujetos al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia RA-04/2022, no obstante, no comparten la interpretación del artículo 95, numeral 5, de la *Ley General* realizada por el *Tribunal Electoral*, puesto que el artículo en comento es claro en establecer los requisitos para que un partido político nacional que pierda su registro a nivel federal solicite su registro como partido político local, y cuyos requisitos ya fueron analizados por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-176/2022³ habiéndose declarado que los mismos resultan una medida necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener registro como partido político local.

De manera que, los comentarios vertidos durante la Sesión de Dictaminación se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó, misma que obra en el expediente del presente dictamen. Por lo que una vez que fue discutido, se sometió a votación de los integrantes de la *Comisión* quienes lo aprobaron por unanimidad.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

1. Que el artículo 45, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 23, 24, 25 y 29, inciso a), del *Reglamento Interior*, el *Consejo General* funcionará en pleno o en comisiones, siendo la *Comisión* un órgano permanente con facultad para conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como el otorgamiento o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales, de ahí que es competente para conocer del presente asunto.

2. Que en términos del artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local* en relación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actividades se

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0176-2022.pdf

regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

3. Que el artículo 33 de la Ley en referencia prevé que el *Instituto Electoral* será la autoridad en la materia, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la *Ley Electoral*, dicha ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

4. Que el artículo 46, fracción X, de la *Ley Electoral* señala que el *Consejo General* tiene atribuciones de resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la legislación aplicable.

5. Que artículo 95, numeral 5, de la *Ley General*, determina que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la referida *Ley General*.

II. SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PPN

1. Como se señaló en los antecedentes 1 y 2 del presente documento, derivado de la solicitud de registro presentada por el *otrora PPN* la *Comisión* determinó entrar al análisis de los requisitos de forma a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los

Lineamientos expedidos por el *INE* en donde se establecen los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que se presenten.

2. De manera que, los requisitos previstos los *Lineamientos* fueron analizados en el referido dictamen Seis, de conformidad con lo siguiente:

A. Plazo para la presentación de la solicitud de registro: *Se tuvo por satisfecho el requisito de temporalidad, toda vez que la presentación de la solicitud de registro se realizó ad cautelam, por lo cual se tuvo por recibida desde la fecha de su presentación y se admitió una vez que el dictamen de pérdida de registro quedó firme.*

B. Legitimación para la suscripción de la solicitud de registro: *Se declaró el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 de los Lineamientos, que establece que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro de la DEPPP, toda vez que la solicitud de registro fue suscrita por los CC. Ricardo Israel Ortiz Zamora, Karina Fernanda del Real Orona, Diego Alejandro Lara Arregui, Jorge Luis Juárez Nieto, María Velia Almada Díaz, María Teresa Márquez Palma, José Cristhyan Méndez Fregoso, Sugeisi del Socorro Yi Figueroa y Frank Ortiz González, quienes integran el Comité Directivo Estatal en Baja California, de conformidad con la certificación emitida por la Directora del Secretariado del INE, quien hace constar que dichas personas se encuentran registradas en el libro de registro de los integrantes de órganos directivos de los partidos políticos que lleva la DEPPP.*

C. Condiciones para actualizar el supuesto del artículo 95, numeral 5, de la Ley General: *Sobre este punto, se realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General que establece que los partidos políticos nacionales que perdieron el registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrán optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.*

En tal contexto, si bien la otrora partido postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021⁴, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en ninguna de las elecciones celebradas.

⁴ El otrora PPN postuló planillas completas a Municipales en los Ayuntamientos de la Entidad, así como candidaturas en la totalidad de los diecisiete distritos electorales locales, como se hace constar en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA72/2021 y el Dictamen 64 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento consultables en: <https://ieebc.mx/extraordinarias2021/>

Por lo cual, al incumplir con lo previsto con el numeral 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el Estado de Baja California, determinó la improcedencia de la solicitud de registro presentada.

III. SENTENCIA RA-04/2022

1. Que el *Tribunal Electoral* revocó el *Dictamen Seis* de la *Comisión*, para el efecto de que la responsable continúe con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previstos para ello, debiendo interpretar en los términos expresados en los considerandos 5.2 y 5.3 del fallo el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, concediendo la garantía, a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda, como enseguida se transcribe:

5.5 EFECTOS

*En esas condiciones, al estimarse fundado los planteamientos expuestos a manera de agravio por el recurrente, lo conducente es **revocar** el dictamen impugnado, para el efecto de que la responsable continúe con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previstos para ello, debiendo interpretar en los términos expresados en los Considerandos **5.2 y 5.3** del presente fallo el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos, concediendo la garantía a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.*

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acrediten el cumplimiento.

2. En ese sentido, en el considerando 5.2 de la sentencia, el *Tribunal Electoral* estimó que la interpretación conforme del artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, lleva a considerar que el enunciado “*podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos*” refiere a la condición con la

cual se le tendrá por satisfecho el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la *Ley General* y se le exenta de cumplir el mismo.

3. Por lo cual, al realizar el órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, de la *Ley General*, tratándose de partidos políticos nacionales que perdieron su registro a ese nivel y no acrediten haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, para atender su solicitud de constituirse en un partido político local en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la *Ley General*, desde luego cumpliendo con los demás requisitos que la normativa le impone, considerando a su vez lo que enseguida se transcribe:

*“Ahora, dado que el inconforme sostiene que acreditó tener el referido cero punto veintiséis por ciento de militantes en el padrón electoral de la localidad para que se le conceda su registro y como ello no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, **deberá realizar el análisis del cumplimiento que exige los puntos 6 al 8 de los Lineamientos, atendiendo al supuesto en el que se encuentra el solicitante, con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) en relación con el 17 y 18 de la Ley de Partidos.***

Resultando necesarias las siguientes actividades por parte de la autoridad responsable:

- 1. Verificar la autenticidad y que no exista una doble afiliación a partidos ya registrados, de conformidad con los artículos 16 y 17, de la ley de Partidos local.*
- 2. En caso de encontrar registros duplicados, dar vista a los partidos políticos involucrados.*
- 3. En caso de cualquier otra irregularidad subsanable, derivada de las verificaciones previas, concederle la garantía de audiencia al solicitante, dentro de los mismos plazos establecidos.*

Por consiguiente, es necesario subsanar esta etapa procesal a efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo las actividades enlistadas (en forma enunciativa, no limitativa).

(Énfasis agregado)

4. De manera que, en una interpretación conforme y aplicación más favorable a la protección del derecho de asociación política, el *Tribunal Electoral* previó la posibilidad del *otrora PPN* de contar con el número mínimo de afiliados a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón utilizado en la elección inmediata anterior, ordenando de manera enunciativa, mas no limitativa, que se realizaran las siguientes actividades:

1. Verificar autenticidad y que no exista doble afiliación a partidos ya registrados, de conformidad con los artículos 16 y 17, de la Ley de Partidos Políticos en Baja California.

2. En caso de encontrar registros duplicados, dar vista a los partidos políticos involucrados.

3. En caso de cualquier otra irregularidad subsanable, derivada de las verificaciones previas, concederle la garantía de audiencia al solicitante, dentro de los mismos plazos establecidos.

Por consiguiente, es necesario subsanar esta etapa procesal a efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo las actividades enlistadas (en forma enunciativa, no limitativa)

(Énfasis agregado)

5. Por otro lado, en el considerando 5.3 de la resolución el *Tribunal Electoral* determinó que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al emitir el *Dictamen Seis*, en contravención a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que no dio respuesta ni analizó las circunstancias externas del *otrora* partido político que provocaron el resultado electoral, tales como que el registro otorgado a Fuerza por México como partido político se dio días antes del inicio del proceso electoral, por lo que al partido no estuvo en aptitud de desempeñar sus funciones con la anticipación debida al proceso electoral, que la pandemia covid-19 y las cuestiones que trajeron la suspensión de procesos electorales y actuaciones de las autoridades electorales, agenda de vacunación, semáforo epidemiológico, entre otros, resultaron determinantes para no lograr la meta prevista, es decir, el umbral de votación.

6. En ese sentido, consideró que se debió agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus peticiones y analizar todos los argumentos y razonamientos individualmente.

7. En virtud de lo anterior, se procede a dar cumplimiento a los efectos 5.2 y 5.3 de la referida sentencia RA-04/2022, en primer término, respecto a la continuación del procedimiento de análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6, 7 y 8 de los Lineamientos, en relación con el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General, y los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos.

IV. CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO 5.2 DE LA SENTENCIA RA-04/2022

1. En acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la *Comisión* procedió a verificar el cumplimiento del requisito del número mínimo de militantes con que debe contar el *otrora PPN*, previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la *Ley General*, que establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que la organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

(...)

c). Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

(Énfasis agregado)

2. Como se observa, el artículo en referencia establece que, bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del

padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

3. Motivo por el cual, se consultó el estadístico definitivo del Padrón Electoral con corte al mes de abril de 2021, proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California mediante oficio *INE/JLE/BC/VE/1306/2021* el cual ascendía a un total de 2'923,001 ciudadanas y ciudadanos, **por lo que el 0.26% de dicha cantidad corresponde a 7,599.80 ciudadanas y ciudadanos, de manera que, el otrora PPN deberá contar con al menos 7,600 militantes en el Estado de Baja California**, para acreditar el cumplimiento del requisito en comento.

4. Para verificar la autenticidad y que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados, resultó necesario contar con la información correspondiente al padrón de afiliados del *otrora PPN* en la entidad actualizado y certificado por el *INE*, cuya información fue remitida por la *DEPPP* con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021 y compulsado contra padrón electoral local del 30 de marzo de 2022, anexando archivo en formato Excel con los siguientes datos: clave de elector, nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad, fecha de afiliación y el estatus que se presenta en la siguiente tabla:

PADRÓN DE AFILIADOS CERTIFICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL					
Total, de Registros	Registros Válidos	Duplicado Compulsado	Encontrado en Libro Negro	Entidad Distinta al Partido Político Local	No localizado en padrón electoral
9,892	9,274	121	277	181	39

5. Con la finalidad de verificar la autenticidad de tales registros, se solicitó al *otrora PPN* que exhibiera las manifestaciones formales de afiliación en Baja California, quien presentó una caja con cédulas de afiliación en formato físico, no obstante, indicó que las afiliaciones se realizaron tanto de manera física (por escrito) como de manera digital (a través de la aplicación móvil proporcionada por el *INE*) por lo que dicha información se encontraba en resguardo de la autoridad nacional.

6. En virtud de lo anterior, a través del oficio IEEBC/CGE/0862/2022 el Consejero Presidente del *Consejo General* solicitó al *INE* remitiera las cédulas de afiliación captadas a través de la aplicación móvil, quien en un primer momento, remitió un listado con la información nominativa de 6,592 personas afiliadas a Fuerza por México en el Estado de Baja California, las cuales fueron captadas a través de la aplicación móvil y posteriormente remitió un total de 6,583 cédulas de afiliación en expediente electrónico, en las que se concentran los testigos visuales (anverso y reverso de la credencial para votar, fotografía viva y firma manuscrita digitalizada) como se da cuenta en el antecedente 7 de este Dictamen.

IV. 1 VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

1. Una vez que esta autoridad local contó con la totalidad de cédulas de afiliación captadas por el *otrora PPN* en el Estado, durante los días hábiles comprendidos del 5 al 20 de septiembre de 2022 se desahogaron las diligencias de compulsas y verificación de la autenticidad de las cédulas de afiliación, tal y como se hace constar en las actas circunstanciadas que fueron levantadas para tal efecto, mismas que consistieron esencialmente en lo siguiente:

A) Conteo y Agrupación de Cédulas Físicas

El otrora PPN presentó una caja con cédulas de afiliación en formato físico, habiéndose aperturado el día 05 de septiembre de 2022, y revisado su contenido, consistente en cédulas de afiliación en formato físico llenadas tanto de forma digital con código de barras con clave de elector, como llenadas de forma manual, las cuales contienen los siguientes datos: nombre del partido, clave de elector, apellido paterno, apellido materno y nombres, fecha de afiliación, domicilio (sección, alcaldía o municipio, distrito y entidad) clave de elector, manifestación de afiliación libre e individual a “Fuerza Social por México” y firma autógrafa.

En virtud de ello, se procedió a contabilizarlas y enfajillarlas en tantos de 100 (cien) identificando cada tanto con las siglas FXM y número consecutivo, habiéndose enfajillado un total de 19 (diecinueve) tantos con 100 (cien) formatos de afiliación cada uno, con los siguientes datos: FXM_01, FXM_02, FXM_03, FXM_04, FXM_05, FXM_06, FXM_07, FXM_08, FXM_09, FXM_10,

FXM_11, FXM_12, FXM_13, FXM_14, FXM_15, FXM_16, FXM_17, FXM_18 y FXM_19, siendo un total de 1,900 (mil novecientas) cédulas de afiliación capturadas, conforme a la siguiente tabla:

FORMATOS LLENADOS DIGITALMENTE		
NÚMERO DE TANTO	TOTAL	CARACTERÍSTICAS
FXM_01	100	Formatos de Afiliación en formato electrónico, de fechas 2019 y 2020, llenados digitalmente , con los datos siguientes: Fuerza Social por México, Código de Barras con Clave de Elector, Apellido Paterno, Materno y Nombres, Fecha de Afiliación, Domicilio (Sección, Alcaldía o Municipio, Distrito y Entidad) Clave de Elector, manifestación de afiliación libre, e individual a Fuerza Social por México, y Firma Autógrafa.
FXM_02	100	
FXM_03	100	
FXM_04	100	
FXM_05	100	
FXM_06	100	
FXM_07	100	
FXM_08	100	
FXM_09	100	
FXM_10	100	
FXM_11	100	
FXM_12	100	
FXM_13	100	
FXM_14	100	
FXM_15	100	
FXM_16	100	
FXM_17	100	
FXM_18	100	
FXM_19	100	
TOTAL	1900	
FORMATOS LLENADOS MANUALMENTE (FUAR)		
S/N	2	Formatos de Afiliación en formato electrónico, llenados digitalmente, con las numeraciones de Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR), sin clave de elector .

El día 06 de septiembre de 2022, se continuó con el enfajillado en tantos de 100 (cien) e identificación con las siglas FXM y número consecutivo, habiéndose enfajillado un total de 16 (dieciséis) tantos con 100 (cien) formatos de afiliación cada uno, con los siguientes datos: FXM_20, FXM_21, FXM_22, FXM_23, FXM_24, FXM_25, FXM_26, FXM_27, FXM_28, FXM_29, FXM_30, FXM_31, FXM_32, FXM_33, FXM_34, y FXM_35, siendo un total de 1,600 (mil seiscientas) cédulas de afiliación capturadas, y un tanto adicional con 66 (sesenta y seis) cédulas de afiliación, identificado con las siglas FXM_36, resultando un total de 1666 (mil seiscientas sesenta y seis cédulas de afiliación). De igual forma, se contabilizaron y enfajillaron 1134 (mil ciento treinta y cuatro) cédulas de afiliación llenadas a mano, y 42 (cuarenta y dos) formatos llenados a mano sin fecha de afiliación, conforme a la siguiente tabla:

FORMATOS LLENADOS DIGITALMENTE		
NÚMERO DE TANTO	TOTAL	CARACTERÍSTICAS
FXM_20	100	<p>Formatos de Afiliación en formato electrónico, de fechas 2019 y 2020, llenados digitalmente, con los datos siguientes:</p> <p>Fuerza Social por México, Código de Barras con Clave de Elector, Apellido Paterno, Materno y Nombres, Fecha de Afiliación, Domicilio (Sección, Alcaldía o Municipio, Distrito y Entidad) Clave de Elector, manifestación de afiliación libre, e individual a Fuerza Social por México, y Firma Autógrafa.</p>
FXM_21	100	
FXM_22	100	
FXM_23	100	
FXM_24	100	
FXM_25	100	
FXM_26	100	
FXM_27	100	
FXM_28	100	
FXM_29	100	
FXM_30	100	
FXM_31	100	
FXM_32	100	
FXM_33	100	
FXM_34	100	
FXM_35	100	
FXM_36	66	
TOTAL	1666	
FORMATOS LLENADOS MANUALMENTE		
NÚMERO DE TANTO	TOTAL	CARACTERÍSTICAS
FXM_S/C_01	100	<p>Formatos de Afiliación en formato electrónico, de fechas 2021 y 2022, llenados a mano con los datos siguientes:</p> <p>Fuerza por México Baja California, Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre (s), Sección, Alcaldía o Municipio, Distrito, Entidad, Clave de Elector, Manifestación de voluntad de afiliación libre o individual a Fuerza por México Baja California y Firma de Afiliado.</p>
FXM_S/C_02	100	
FXM_S/C_03	100	
FXM_S/C_04	100	
FXM_S/C_05	100	
FXM_S/C_06	100	
FXM_S/C_07	100	
FXM_S/C_08	100	
FXM_S/C_09	100	
FXM_S/C_10	134	
FXM_S/C_11	44	<p>Son 42 formatos de Afiliación en formato electrónico, sin fecha de afiliación, llenados a mano con los datos siguientes:</p> <p>Fuerza por México Baja California, Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre (s), Sección, Alcaldía o Municipio, Distrito,</p>

		<i>Entidad, Clave de Elector, Manifestación de voluntad de afiliación libre o individual a Fuerza por México Baja California y Firma de Afiliado, y</i> <i>2 formatos de Afiliación en formato electrónico sin datos.</i>
TOTAL	1078	
FORMATOS LLENADOS MANUALMENTE (FUAR)		
S/N	1	<i>Formato de afiliación en formato electrónico, llenado digitalmente, con las numeraciones de Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) sin clave de elector.</i>

Como se observa, se contabilizaron un total de **4,647 (cuatro mil seiscientos cuarenta y siete)** formatos de afiliación presentados en formato físico por el otrora PPN.

B) Captura de Claves de Elector en Base de Datos: Por lo que respecta a las afiliaciones en formato físico, a través de lector de código de barras, o de manera manual, se capturó la clave de elector contenida en cada cédula de afiliación y respecto de las cédulas de afiliación contenidas en el expediente electrónico remitido por la DERFE, se procedió a abrir el archivo e identificar el nombre de la persona, buscando tal registro en la base de datos proporcionada por la DERFE en formato Excel, y una vez identificado se incorporó la clave de elector de la ciudadana o ciudadano en la base de datos de afiliaciones digitales.

Cabe señalar que, en las diligencias de captura de claves de elector, se encontraron 3 cédulas de afiliación sin el dato de clave de elector, únicamente con las numeraciones de Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) procediendo a su captura a través de la búsqueda del nombre completo de la persona afiliada.

C) Cruce de Registros: Una vez capturadas las claves de elector contenidas en los archivos físicos y electrónicos en la base de datos que generó esta autoridad electoral local, se procedió a realizar el cruce contra el padrón de afiliados certificado por el INE, encontrando que algunos de los registros del padrón de afiliados certificado no cuentan con respaldo físico o electrónico.

2. En tal contexto, se encontró que del total de 9,274 (nueve mil doscientos setenta y cuatro) registros con estatus de “válido” proporcionado el *INE*, 3,014 (tres mil catorce) cuentan con respaldo de afiliación presentada en formato físico, y 6,193 (seis mil ciento noventa y tres) cuentan con respaldo de afiliación en formato electrónico, siendo un total de 9,207 (nueve mil doscientos siete) registros que el *INE* catalogó con el estatus de “registros válidos” que cuentan con respaldo, precisando que, los datos de uno de los registros, no corresponden con los datos plasmados en el registro digital, puesto que el testigo visual contiene una clave de elector diversa a la plasmada en la credencial para votar con fotografía, por lo cual, no será contabilizado.

3. En consecuencia, el *otrora PPN* cuenta con un total de **9,206 (nueve mil doscientos seis) registros válidos con respaldo**, de conformidad con la siguiente tabla:

PADRÓN DE AFILIADOS CERTIFICADO POR EL INE VERIFICADO POR EL IEBC					
Respaldo Físico o electrónico	Registros Válidos	Duplicado Compulsado	Encontrado en Libro Negro	Entidad Distinta al Partido Político Local	No encontrado en padrón electoral
Sí	9,207*	120	272	162	38
No	67	1	5	19	1
Total	9,274	121	277	181	39

*Uno de los registros validados por el *INE* cuenta con cédula de afiliación en formato electrónico, sin embargo, sus datos no corresponden a los del registro digital, por lo que no será contabilizado.

4. De igual forma, derivado de los trabajos de análisis del cumplimiento del 0.26% de militantes, previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la *Ley General*, la *Comisión* advirtió que los militantes del *otrora PPN* se encuentran dispersos en los cinco municipios de la entidad, lo cual, si bien es cierto, es un requisito previsto para las organizaciones ciudadanas que pretenden registrarse como partido político local, y en este caso se trata de un partido político que perdió su registro a nivel nacional y que solicita su registro como partido político local en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5, de la *Ley General*, a manera ilustrativa se inserta el siguiente recuadro que contiene el detalle del municipio al pertenecen los 9,206 (nueve mil doscientos seis) registros válidos con respaldo:

Tijuana	Mexicali	Ensenada	Tecate	Playas de Rosarito	TOTAL
5,434	1,869	526	944	432	9,205*

*Se encontró que dos de los registros válidos tienen credencial para votar expedida en el extranjero, con domicilio en el Estado de California de los Estados Unidos de América.

IV. 2 GARANTÍA DE AUDIENCIA

1. Una vez notificado el resultado de las diligencias de compulsas a la representación del solicitante mediante oficio IEEBC/CRPPyF/300/2022 se le citó para que compareciera al desahogo de audiencia técnica con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los resultados derivados de las diligencias de compulsas, siendo el caso que el día y hora citados para su desahogo compareció el Secretario Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del *otrora PPN*, quien manifestó que no contaba con observaciones derivado de los trabajos de supervisión de las compulsas.

IV.3 REGISTROS DUPLICADOS

1. Como se refirió en el antecedente 21, a través del oficio IEEBC/CRPPyF/280/2022 dirigido a Encargada de Despacho de la *DEPPP*, se notificó el proyecto de cronograma de actividades en donde se establecieron los plazos para subsanar registros duplicados, considerando la participación de ambas autoridades electorales, conforme a los acuerdos INE/CG851/2016, INE/CG85/2017 e INE/CG207/2022 para que remitiera las observaciones y/o adecuaciones que considerara pertinentes.

2. En respuesta, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/02960/2022 signado por la Encargada de Despacho de la *DEPPP* quien informa que derivado del procedimiento de verificación permanente para corroborar que no exista duplicidad entre partidos políticos nacionales y locales, se notificó a los partidos políticos nacionales y locales respecto de los registros duplicados con otro partido político, incluyendo los que se tenían con Fuerza por México Baja California, por lo que se ha cumplido con dar vista a los partidos políticos involucrados, sugiriendo notificar por oficio únicamente al *otrora PPN* los registros duplicados, para que, en su caso presente escritos de ratificación y puedan ser contabilizados para conformar su padrón de militantes.


3. En consecuencia, la *Comisión* emitió acuerdo en el que ordenó garantizar el derecho del *otrora PPN* para subsanar las inconsistencias detectadas, por lo cual, se le otorgó el plazo improrrogable de quince días hábiles, para que presentara formato de ratificación de afiliación, en el cual se debía asentar invariablemente la fecha, firma autógrafa de la persona que ratifica su afiliación, acompañada de copia legible de la credencial para votar, el cual transcurrió del 5 al 26 de octubre de la presente anualidad.

4. En respuesta, el 26 de octubre de 2022 se recibió formato de ratificación de afiliación de una persona, por lo que, la *Comisión* procedió a validar su registro y a contabilizarlo dentro de los registros válidos, **de manera que el número total de registros válidos de Fuerza por México Baja California asciende a 9,207 (nueve mil doscientos siete) ciudadanas y ciudadanos.**

V. REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS *LINEAMIENTOS*

1. Como se precisó en el considerando II, del presente Dictamen, el *Consejo General* analizó el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los numerales 5, 6, 7, y 8 de los *Lineamientos*, y de conformidad a los numerales 10 y 11 del referido ordenamiento, se revisó que la solicitud de registro y documentación adjunta cumpliera con lo establecido, de ahí que, al advertirse omisiones, se requirió al *otrora PPN* para que manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las deficiencias observadas, lo cual realizó en su oportunidad, como se precisa en la siguiente tabla:

NUMERAL DE LOS LINEAMIENTOS	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ACREDITA
6	La solicitud deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con facultades	La solicitud de registro se encuentra signada de manera autógrafa por Ricardo Israel Ortiz Zamora, Karina Fernanda del Real Orona, Diego Alejandro Lara Arregui, Jorge Luis Juárez Nieto, María Velia Almada Díaz, María Teresa Márquez Palma, José Cristhyan Méndez Fregoso, Sugeisi del Socorro Yi Figueroa y Frank Ortiz González, integrantes del Comité Directivo Estatal, inscritos ante el Instituto Nacional Electoral.	Sí

	<i>establecidas en los estatutos</i>																						
7. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ CONTENER:																							
a)	<i>Nombre, firma y cargo de quien la suscribe</i>	Como se precisó en la fila anterior, se observa nombre, firma autógrafa y cargos de quienes suscriben.	Sí																				
b)	<i>Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, seguido del nombre de la entidad de correspondencia.</i>	Se señala como denominación: "Fuerza por México Baja California" 	Sí																				
c)	<i>Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP.</i>	Se presentó certificación emitida por la directora del Secretariado del INE, de fecha 27 de agosto de 2021 a través de la cual hace constar la integración del Comité Directivo Estatal del partido político denominado Fuerza por México en Baja California, misma que se enlista a continuación: <table border="1" data-bbox="641 924 1263 1486"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C. Ricardo Israel Ortiz Zamora</td> <td>Presidente Interino</td> </tr> <tr> <td>C. Karina Fernanda Del Real Orona</td> <td>Secretaria General</td> </tr> <tr> <td>C. Diego Alejandro Lara Arregui</td> <td>Secretario Estatal de Organización</td> </tr> <tr> <td>C. Jorge Luis Juárez Nieto</td> <td>Secretario Estatal de Elecciones</td> </tr> <tr> <td>C. Martha Velia Almada Díaz</td> <td>Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros</td> </tr> <tr> <td>C. Martha Teresa Márquez Palma</td> <td>Secretaria Estatal de la Mujer</td> </tr> <tr> <td>C. José Cristhyan Méndez Fregoso</td> <td>Secretario Estatal de la Juventud</td> </tr> <tr> <td>C. Sugeisi Del Socorro Yi Figueroa</td> <td>Secretaria Estatal de Vinculación</td> </tr> <tr> <td>C. Frank Ortiz Gonzalez</td> <td>Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	CARGO	C. Ricardo Israel Ortiz Zamora	Presidente Interino	C. Karina Fernanda Del Real Orona	Secretaria General	C. Diego Alejandro Lara Arregui	Secretario Estatal de Organización	C. Jorge Luis Juárez Nieto	Secretario Estatal de Elecciones	C. Martha Velia Almada Díaz	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros	C. Martha Teresa Márquez Palma	Secretaria Estatal de la Mujer	C. José Cristhyan Méndez Fregoso	Secretario Estatal de la Juventud	C. Sugeisi Del Socorro Yi Figueroa	Secretaria Estatal de Vinculación	C. Frank Ortiz Gonzalez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos	Sí
NOMBRE	CARGO																						
C. Ricardo Israel Ortiz Zamora	Presidente Interino																						
C. Karina Fernanda Del Real Orona	Secretaria General																						
C. Diego Alejandro Lara Arregui	Secretario Estatal de Organización																						
C. Jorge Luis Juárez Nieto	Secretario Estatal de Elecciones																						
C. Martha Velia Almada Díaz	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros																						
C. Martha Teresa Márquez Palma	Secretaria Estatal de la Mujer																						
C. José Cristhyan Méndez Fregoso	Secretario Estatal de la Juventud																						
C. Sugeisi Del Socorro Yi Figueroa	Secretaria Estatal de Vinculación																						
C. Frank Ortiz Gonzalez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos																						
d)	<i>Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando se será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro local</i>	Se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Mecánicos #1254, Colonia Industrial, C.P. 21010, Mexicali, Baja California; mismo que fungirá como domicilio legal en caso de obtener su registro local.	Sí																				
8. A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ ACOMPAÑARSE:																							
a)	<i>Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo</i>	A través de dispositivo de almacenamiento (USB) se presentó el emblema del otrora partido político seguido del nombre de esta entidad, asimismo se presenta documento denominado <i>Manual de Identidad</i> en el cual se establecen los elementos que contiene su emblema, gama de colores, tipografía y otras características que lo distinguen.	Sí																				

	agregar al emblema del extinto partido nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.										
b)	Copia simple de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	Se presentaron copias legibles de anverso y reverso de las credenciales para votar de los integrantes del Comité Directivo Estatal.	Sí								
c)	Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37 al 41, 43, y 46 al 48 de la Ley General.	Se presentaron en forma impresa y en formato editable la Declaración de Principios, consistente en 08 fojas; el Programa de Acción, consistente en 18 fojas; y los Estatutos, consistente en 76 fojas.	Sí								
d)	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	Mediante USB, se presentó padrón de afiliados del otrora partido político en esta entidad, en formato Excel, con la información del apellido paterno, apellido materno, nombre, clave de elector, fecha de afiliación y fecha de registro. Asimismo, dicho archivo fue presentado en formato .pdf	Sí								
e)	Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad	De conformidad con los resultados plasmados en el Dictamen Tres ⁵ de la Comisión, aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de 2021, derivados del Cómputo Estatal de la Elección a la Gobernatura del Estado, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernadora Electa, Cómputos Municipales de la Elecciones de Municipios, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancia de Mayoría de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, así como del Cómputo de la Elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, se desprende que Fuerza por México obtuvo los siguientes porcentajes de votación: <table border="1" data-bbox="641 1690 1421 1837"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Porcentaje de votación válida emitida obtenida por FXM</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gubernatura</td> <td>1.3564%</td> </tr> <tr> <td>Municipios</td> <td>2.5495%</td> </tr> <tr> <td>Diputaciones MR</td> <td>2.6357%</td> </tr> </tbody> </table>	Cargo	Porcentaje de votación válida emitida obtenida por FXM	Gubernatura	1.3564%	Municipios	2.5495%	Diputaciones MR	2.6357%	
Cargo	Porcentaje de votación válida emitida obtenida por FXM										
Gubernatura	1.3564%										
Municipios	2.5495%										
Diputaciones MR	2.6357%										

⁵ Consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen3crppyf.pdf>

	<p>de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.</p>	<p>De manera que, el <i>otrora PPN</i>, no obtuvo en ninguna de las elecciones del pasado proceso electoral al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.</p> <p>No obstante, se estará a lo ordenado por el <i>Tribunal Electoral</i> respecto a cumplir con el número mínimo de militantes afiliados al <i>otrora PPN</i> en Baja California, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior.</p>
--	---	---

2. En tales condiciones, el otra PPN cumple con los requisitos contemplados en el artículo 7, de los *Lineamientos*, puesto que la solicitud de registro se presentó suscrita por los integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes se encuentran inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, habiendo señalado la denominación de partido político en formación, seguido del nombre de la entidad federativa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. De igual forma, cumple con lo previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*, toda vez que acompañó a la solicitud de registro, disco compacto con el emblema y colores del partido político local, copias simples legibles de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, documentos básicos en forma impresa y en disco compacto, y padrón de afiliados en formato Excel, no obstante, por lo que respecta a la certificación emitida por la instancia competente que acredite que el *otrora PPN* obtuvo cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos, no se acompaña dicha constancia, puesto que como se analizó en el Dictamen Seis, el *otrora PPN*, no recibió al menos el 3% de la votación válida emitida, no obstante, en términos de lo considerado por el *Tribunal Electoral*, dicho requisito es únicamente para tener por satisfecho el número mínimo de militantes, correspondiente al 0.26 del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

VI. REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

1. Los artículos 29, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 89 y 94 de la Ley General, en relación con la Jurisprudencias 03/2005 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece cuales son los documentos básicos con

que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos para considerarse democráticos, a saber:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

3. De igual forma, la jurisprudencia 20/2018⁶ sostiene que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, motivo por el cual, es importante resaltar el Decreto de reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en las que se incluyeron diversas modificaciones en la Ley General y *Ley General de Instituciones* a fin de que los partidos políticos adecuen sus Documentos Básicos y establezcan los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de las mujeres.

4. Motivo por el cual, se analizará el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por el *otrora PPN* tomando en consideración su derecho para autorregularse y dictar las normas y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo a sus fines, con la finalidad de armonizar el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de organización de los institutos políticos, de conformidad con la Tesis VIII/2005 de la Sala Superior que enseguida se inserta:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), así como [16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que*

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 20 y 21, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=20/2018>

se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva **que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.** En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

(Énfasis añadido)

5. En ese sentido, el numeral 16 de los *Lineamientos* precisa que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la *Ley General*, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, en todo caso, las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento en la normativa estatutaria registrada ante el Organismo Público Local.

6. En consecuencia, lo procedente es analizar que los documentos básicos presentados por el *otrora PPN* cumplan con los requisitos previstos en los artículos en comento, así como las disposiciones contenidas en los *Lineamientos* en Materia de Prevención, Sanción, Reparación y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral, de conformidad con la siguiente tabla:

DECLARACION DE PRINCIPIOS			
Artículo 37	Disposición	Contenido del Documento	Cumple
a)	La obligación de observar la Constitución y de respetar las	En el párrafo octavo del apartado denominado "Nuestra Identidad", se establece la obligación	Si

	<i>leyes e instituciones que de ella emanen;</i>	de observar y respetar en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás leyes que expida el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Baja California.	
b)	<i>Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;</i>	A lo largo del documento se postulan los principios ideológicos de carácter político, económico y social, conforme a las finalidades de los partidos políticos señaladas en el artículo 41, Base I de la Carta Magna. Entre dichos postulados, bajo una visión progresista se encuentran: que las personas sean el centro de las políticas públicas; hacer valer los derechos de las minorías; establecer la educación como base de la transformación del Estado; y el crecimiento integral de las personas, para lo cual la salud, la innovación tecnológica y el fomento de un desarrollo económico sustentable son primordiales.	Si
c)	<i>La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;</i>	En el párrafo sexto del apartado denominado "Nuestra Identidad", se estipula que el partido político se declara autónomo e independiente de cualquier organización nacional o internacional o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar ni aceptar ninguna clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de personas ministras de culto, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos Políticos prohíbe financiar.	Si No obstante, se recomienda adicionar a su normatividad el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California, ya que ésta a su vez regula los derechos y obligaciones de los partidos políticos en la entidad.
d)	<i>La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;</i>	En el párrafo noveno del apartado denominado "Nuestra Identidad", establece que conducirán sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Si
e)	<i>La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</i>	En el primer párrafo del apartado "Equidad social y Género" y, primer párrafo del apartado "Participación Ciudadana, señalan que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Si
f)	<i>La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, y</i>	Dentro del documento no se advierte la obligación	No
g)	<i>Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de</i>	El párrafo tercero de apartado "Equidad social y Género" enuncia el compromiso en realizar	Parcial Toda vez que debe de

	<i>género, acorde a lo dispuesto por la Ley de Instituciones, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normativa aplicable.</i>	acciones que eviten inhibir y condenen la violencia política contra las mujeres.	precisar los mecanismos de sanción conforme a las leyes.
Lineamientos VPRG			
Artículo 14	<i>La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.</i>	Dentro del documento no se advierte la obligación, ni se precisan los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.	No

7. En virtud de lo analizado, la Declaración de Principios cumple parcialmente con la obligación contenida en el artículo 37 de la *Ley General*, puesto que no se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la *Constitución General* y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

8. Asimismo, deben establecerse los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que no basta con hacer explícitas tales declaraciones, sino que además debe de precisarse las medidas de sanción en caso de que alguna persona militante, adherente, simpatizante o dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género.

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38	Disposición	Contenido del Documento	Cumple
a)	<i>Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;</i>	En el primer, cuarto, quinto y octavo párrafo del documento, establece las medidas para alcanzar sus objetivos como partido político local, entre las que se encuentran: fortalecer una cultura de participación ciudadana, equidad, justicia social y conciencia en los valores de la democracia, el progreso y la libertad, y edificar un Desarrollo Humano sustentable capaz de fortalecer a los municipios.	Si

b)	<i>Proponer políticas públicas;</i>	A lo largo del texto se describen las propuestas de políticas públicas, entre las que se observan: crear las bases para un desarrollo económico sustentable que revierta las condiciones de pobreza, a través de educación de calidad y servicios de salud; el respeto al Estado de Derecho y un adecuado marco institucional para eliminar la impunidad; establecer al municipio como el ámbito principal del desarrollo incluyente y solidario en la entidad; entre otras.	Si
c)	<i>Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;</i>	Los párrafos sexto y séptimo prevén que el Programa de Acción Política va dirigido a sus personas militantes y personas dirigentes, a través del cual refleja la visión, valores y experiencia que sostiene. También, afirma que se preparan la participación activa de sus personas militantes y personas simpatizantes, contribuyendo así a la formación política y doctrinal de su militancia e infunden en ella el valor de las ideas y del respeto al adversario.	Si
d)	<i>Promover la participación política de las militantes;</i>	En el apartado "Gestiones en contra de la violencia política de las mujeres" se establece la promoción de la participación política de las militantes al señalar la posibilidad de acceder libre y democráticamente al poder.	Si
e)	<i>Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género, así como la formación de liderazgos políticos;</i>	En el apartado denominado "Gestiones en contra de la violencia política de las mujeres" el partido político señala su compromiso para eliminar cualquier tipo de acción u omisión que atente contra el liderazgo de las mujeres en materia política.	Parcial En razón que debe de precisar los mecanismos de promoción acceso y formación de liderazgos políticos de las mujeres.
f)	<i>Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales; y</i>	En el párrafo séptimo; y párrafo primero del apartado "Fuerza por México Baja California" se precisa que el partido político local prepara la participación activa de sus personas militantes y personas simpatizantes en la vida política en todo el país, así mismo promueve la participación libre y responsable de la ciudadanía para acceder democráticamente al poder.	Si
Lineamientos VPRG			
Artículo 15	<i>El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos</i>	De igual forma, en el párrafo segundo del apartado denominado "Gestiones en contra de la violencia política de las mujeres" se establece que al momento de contar con espacios dentro de los cargos de elección popular, se fomentará la implementación de políticas públicas que busquen subsanar el rezago y la eliminación de	Parcial Toda vez que debe de precisar los planes de

	<p><i>destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</i></p>	<p>los obstáculos que evitan la participación de forma igualitaria de las mujeres, lo cual es insuficiente pues debe señalarse los planes de atención específicos y concretos dirigidos a erradicar tal conducta.</p>	<p>atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
--	--	---	--

9. Como se precisó en el recuadro anterior, el Programa de Acción, cumple parcialmente con el establecimiento de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, toda vez que no precisa cuales serán aquellos mecanismos aplicables, ni cuáles serán los planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que deberá establecer concretamente los mecanismos y planes correspondientes.

ESTATUTOS			
	Descripción	Contenido del Documento	Cumple
<p>Artículo 39</p>	<p>Los estatutos establecerán:</p>		
<p>a)</p>	<p><i>La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.</i></p>	<p>A lo largo del documento se advierte la denominación del partido político local "Fuerza por México Baja California" mismo que, en términos del artículo 1, se identifica por sus siglas "FXM".</p> <p>Por su parte, el artículo 5, establece que el emblema del partido será un cuadro color rosa mexicano, con las palabras "FUERZA" y "MEXICO" y se describen los elementos y colores que caracterizan el emblema del partido político y diferencian del resto, mismo que se encuentra exento de alusiones religiosas o raciales.</p>	<p>Parcial</p> <p>Ya que la abreviatura utilizada no incluye la denominación de la entidad, la cual le corresponde como partido político local.</p> <p>Por lo cual, se deberá incluir en su logo las siglas "FXMBC"</p> <p>De igual forma, se debe adicionar en la descripción del emblema la denominación del partido político seguido</p>

			de "BAJA CALIFORNIA" por ser el nombre de la entidad donde pretende obtener el registro.
b)	<i>Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;</i>	De conformidad a los artículos 7 y 8, determinan que la afiliación al partido político será de manera libre, voluntaria, individual y pacífica, cuyo procedimiento de registro podrá realizarse en cualquier momento a través del Sistema Nacional de Afiliación en la sede del Comité Directivo Estatal y Municipal del partido político y/o en los módulos itinerantes autorizados por el Comité Directivo Estatal.	Si No obstante, se recomienda adecuar la denominación del Sistema Nacional de Afiliación, por Estatal, dado que esa será la naturaleza de dicho procedimiento.
c)	<i>Los derechos y obligaciones de sus militantes que deberán puntualmente cumplir con el contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley General;</i>	Los artículos 18 y 19 establecen los derechos y obligaciones de las personas militantes, mismas que se apegan a los enumerados en los artículos 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos. Entre los derechos de las personas militantes se encuentran participar en los procesos internos para elegir a sus personas dirigentes, así como en los procesos para postular candidaturas en igualdad de condiciones y de manera paritaria, interponer ante el órgano competente estatutario los recursos contra las sanciones que les sean impuestas, así como formarse y capacitarse a través de los programas del partido. Por su parte, entre otras obligaciones, se establece la de conocer, cumplir y promover los documentos básicos, contribuir con las cuotas que el partido establezca, así como cumplir con todas las disposiciones legales en materia electoral.	Si
d)	<i>La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;</i>	En el artículo 23, se contemplan como órganos de dirección la Asamblea Estatal y el Comité Directivo Estatal, y órganos de apoyo la Comisión Estatal de Procesos Internos, la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Instituto de Formación y Capacitación Política. A su vez, se prevé la existencia de una Comisión Permanente Nacional, como máximo órgano o supremo de organización, quien dirigirá y coordinará la operatividad en todas las acciones	Parcial Si bien, definen la estructura orgánica del partido, no resulta procedente la existencia de una Comisión Permanente de carácter Nacional como

		partidistas dentro del territorio, quien tiene, entre otras funciones, las de definir y establecer la estructura organizacional de carácter regional o específica.	órgano supremo del partido.
e)	<i>Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</i>	De conformidad al Título Quinto se establecen los procesos internos para la elección de dirigencias y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como los órganos colegiados intervinientes y los lineamientos básicos que deberán seguir para el desarrollo respectivo. De igual forma, se precisan las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos internos, en los artículos 27, 36, 37 al 48 y 51 de los Estatutos.	Si
f)	<i>Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</i>	Con fundamento a los artículos 35, fracción VI, 45, 46 y 47, la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación, perteneciente al Comité Directivo Estatal, es la encargada de formular e integrar el Programa Estatal para la Participación de la Mujer; promover las actividades que conduzcan al desarrollo político, económico, social y cultural de la mujer; impulsar proyectos productivos que le permitan a la mujer financiar sus actividades; entre otras.	Si
g)	<i>Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</i>	A lo largo del proyecto de estatutos se establecen mecanismos para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. En particular resaltan las obligaciones de las personas militantes a no ejercer dicha conducta, de lo contrario podrán ser sancionadas en términos del artículo 117 por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, quien es la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver las denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.	Si
h)	<i>Las normas y procedimientos democráticos de postulación de candidaturas;</i>	De conformidad al Título Quinto del proyecto de estatutos se establecen los procesos internos para la elección de dirigencias y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como los órganos colegiados intervinientes y los lineamientos básicos que deberán seguir para el desarrollo respectivo.	Si
i)	<i>La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</i>	En los artículos 29, tercer párrafo, fracción II y 100, primer párrafo se establece que se emitirá una Plataforma Electoral para los procesos locales, mismas que guardaran congruencia con los Documentos Básicos del partido político.	Si
j)	<i>La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la</i>	En los artículos 19, fracción VI y 100, párrafo segundo se establece la obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la Plataforma	Si

	<i>campaña electoral en que participen;</i>	Electoral durante la campaña electoral en que participen.	
k)	<i>Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;</i>	Los artículos 42, tercer párrafo, y 43, fracción I, puntualizan los límites de financiamiento privado de conformidad a la normativa electoral.	Si
l)	<i>Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y</i>	<p>El artículo 69 establece que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia es la única instancia para sustanciar, resolver e imponer sanciones en los procedimientos intrapartidaria, en términos de los Estatutos y reglamentos de esa comisión.</p> <p>De igual forma, a través de los artículos 70, 112 al 116 del proyecto de estatutos, se establecen los procedimientos y plazos que debe seguir el órgano de justicia intrapartidista en los procesos ordinarios, así como los recursos internos (queja, inconformidad y juicio de nulidad). Aunado a ello, se establece como mecanismo alterno para la solución de controversias la mediación, los cuales garantizaran los derechos de la militancia del instituto político.</p> <p>Conforme a los artículos 112, 113 y 114, se prevé como medio alternativo de solución de controversias, la mediación, misma que se regirá bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.</p>	Si
m)	<i>Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de fundar y motivar la resolución respectiva.</i>	<p>Los artículos 12, 13, 18, fracciones XIV, XV, XVI y XVII; 115, párrafo cuarto y 119, se señala que se respetarán la garantía de audiencia y de defensa y debido proceso de la militancia o de las personas adherentes.</p> <p>A su vez, el artículo 117, se establecen las sanciones aplicables a las personas militantes que infrinjan las disposiciones internas.</p>	Si
Los derechos y Obligaciones de los Militantes			
Artículo 40	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:		
a)	<i>Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos</i>	El artículo 18 fracción XI, establece que son derechos de las personas militantes de Fuerza por México Baja California participar personalmente o por medio de personas delegadas en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político Fuerza por México Baja California y sus modificaciones, la elección de la dirigencia	Si

	<i>a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</i>	y candidaturas a cargos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;	
b)	<i>Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</i>	El artículo 18 fracción X, establece que es derecho de las personas militantes de Fuerza por México Baja California participar en los procesos internos para elegir la dirigencia, así como en los procesos para postular candidaturas de elección popular en igualdad de condiciones y de manera paritaria.	Si
c)	<i>Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</i>	El artículo 18, fracciones IX y XIII, señalan que son derechos de las personas Militantes de Fuerza por México Baja California, ser nombrada para cualquier comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Estatutos, así como acceder a los cargos de dirigencia, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.	Si
d)	<i>Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</i>	El artículo 18, fracción IV, dispone que es derecho de las personas Militantes de Fuerza por México Baja California, solicitar y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia.	Si
e)	<i>Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</i>	El artículo 18, fracción XIX, prevé como derecho de la militancia solicitar la rendición de cuentas a la dirigencia, a través de los informes, que se encuentran obligados a presentar.	Si
f)	<i>Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;</i>	El artículo 18, fracción VII, determina que es derecho de las personas Militantes de Fuerza por México Baja California, velar por el cumplimiento de los Documentos Básicos del partido político	Si
g)	<i>Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</i>	El artículo 18, fracción V, determina que es derecho de las personas Militantes de Fuerza por México Baja California, formarse y capacitarse a través de los programas del partido político y del que las instituciones y autoridades electorales realicen.	Si
h)	<i>Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;</i>	El artículo 18, fracción XV, señala que es derecho de las personas Militantes de Fuerza por México Baja California, el acceso a la jurisdicción interna del partido político, y en su caso, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos políticos-electorales como persona militante, cuando éstos se presuman violentados al interior del partido político.	Si
i)	<i>Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las</i>	El artículo 18, fracciones XVI y XVII disponen que son derechos de las personas Militantes de	Si

	<i>resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y</i>	Fuerza por México Baja California, interponer ante el órgano competente estatutario y/o jurisdiccional los medios de defensa de sus derechos político electorales, así como solicitar el debido cumplimiento de las resoluciones internas firmes que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	
j)	<i>Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.</i>	Se encuentra previsto en el artículo 18, fracción XX.	Si
Artículo 41	Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:		
a)	<i>Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;</i>	El artículo 19, fracción I, dispone que es obligación de las personas militantes de Fuerza por México Baja California, conocer, cumplir, y promover los documentos básicos del partido.	Si
b)	<i>Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;</i>		
c)	<i>Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;</i>	La fracción III, del referido artículo 19, determina que deberán contribuir con las cuotas del partido político en los términos y cuantías que establezca el Reglamento de Cuotas para Personas Militantes, dirigentes y funcionarias públicas emanadas del partido	Si
d)	<i>Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</i>	El artículo 19, fracciones VIII, y X, prevén la obligación de cumplir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, así como cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y normativas en materia electoral, así como las resoluciones intrapartidarias y jurisdiccionales.	Si
e)	<i>Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;</i>		
f)	<i>Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;</i>		
g)	<i>Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y</i>	El artículo 19, fracción XII, obliga a la militancia a asistir y participar en las reuniones y asambleas en las que se les requiera y corresponda.	Si
h)	<i>Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.</i>	El artículo 19, fracción IX, señala que es obligación formarse y capacitarse en los programas que para el efecto promueva o realice el partido político a través del Instituto de Formación y Capacitación Política.	Si
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos			
Artículo 43	Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		
a)	<i>Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del</i>	A lo largo del Título Tercero del proyecto de Estatutos, denominado "De la Estructura del Partido Político Local Fuerza por México Baja California" se establece a la Asamblea Estatal como órgano de dirección, deliberativo y de autoridad interna, con facultades y atribuciones contenidas en el artículo 27. Por su parte, el artículo 24 señala a la Comisión Permanente Nacional o en su caso la Asociación	Parcial Dado que existe dualidad de atribuciones en los órganos internos bajo el carácter de máxima autoridad del

	<i>partido y tendrá facultades deliberativas;</i>	<p>Civil que se conforme, como órgano máximo o supremo de organización que tendrá la planeación y supervisión de los trabajos que se realice el partido político local.</p> <p>En ese sentido, se prevé la existencia de una Comisión Permanente Nacional, como máximo órgano o supremo de organización, quien dirigirá y coordinará la operatividad en todas las acciones partidistas dentro del territorio, quien tiene, entre otras funciones, las de definir y establecer la estructura organizacional de carácter regional o específica.</p>	partido político, siendo éstos la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, lo cual no resulta procedente al tratarse de un instituto político de carácter local.
b)	<i>Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;</i>	Conforme al artículo 34 del proyecto de estatutos, el Comité Directivo Estatal será el órgano de representación jurídica, política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, en términos de lo establecido en la Constitución, leyes, estatutos y reglamentos que rigen al instituto político.	Si
c)	<i>Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;</i>	<p>El artículo 41 señala que la Secretaría de Administración y Recursos Financieros será la responsable de la administración del patrimonio del partido político, así como de sus recursos financieros y de la preparación de los informes de ingreso y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.</p> <p>Por su parte el artículo 44, fracción V, establece como atribución de dicha Secretaría preparar los informes que refiere la legislación electoral.</p>	Si
d)	<i>Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;</i>	En términos del artículo 63, la Comisión Estatal de Procesos Internos será el órgano colegiado responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, quien conducirá y garantizará la validez jurídica, equidad, paridad y transparencia de los procesos a su cargo.	Parcial Dado que existen discrepancias en la conformación de sus integrantes, así como el método de elección vulnera los principios democráticos.
e)	<i>Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.</i>	De conformidad con los artículos 13, 69 y 70, la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia será el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en términos de los estatutos y su reglamento, mismos que gozará de plena independencia e imparcialidad al momento de emitir su fallo, resolviendo en todo momento con perspectiva de género.	Si

		De igual forma resalta que, conforme a la fracción I del artículo 69 en relación a la fracción II del artículo 73, dicha Comisión tiene atribuciones para conocer, investigar y resolver quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	
f)	<i>Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y</i>	Con base a lo dispuesto por el artículo 74, la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será la encargada de generar, obtener, ministrar, manejar, archivar o custodiar la información pública y datos personales de las personas militantes del partido político.	Si
g)	<i>Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.</i>	El artículo 83 determina que el Instituto de Formación y Capacitación Política será el órgano que se encargue de la capacitación y formación política de las personas miembros del partido político.	Si
3.	<i>En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.</i>	Los artículos 18, fracción XII, 36, fracción XIV, 47, fracciones VIII y IX, 63, 90, 91, 99, y 101, fracción XIV del proyecto de estatutos determinan que son derechos de las personas militantes de Fuerza por México Baja California gozar de la garantía de paridad de género e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para ocupar cargos al interior del partido político, como de elección popular, así como que para los procesos internos para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deben en todo caso tener en cuenta las disposiciones legales de la materia a fin de garantizar la paridad de género y el impulso de personas jóvenes e indígenas. De igual forma determinan que la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación en materia de género tendrá las atribuciones de garantizar la participación paritaria en la integración de órganos del partido, así como coadyuvar con el partido en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género, los cuales deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y contribuir con el partido político para garantizar la igualdad de condiciones y paridad en la participación de mujeres y hombres en los órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.	Si
De los Procesos de Integración de Órganos Internos y Selección de Candidaturas			
Artículo 44	Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos previstos.		
Artículo 44,	<i>Órgano colegiado, responsable de la organización de los procesos de</i>	En términos del artículo 63, la Comisión Estatal de Procesos Internos será el órgano colegiado	Parcial

numera l 1, inciso b)	<i>integración de órganos internos y selección de candidaturas encargado del registro de precandidatos y candidatos, y dictaminará su elegibilidad, garantizando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad en las etapas del proceso.</i>	responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, quien conducirá y garantizará la validez jurídica, equidad, paridad y transparencia de los procesos a su cargo.	Dado que existen discrepancias en la conformación de sus integrantes, así como el método de elección vulnera los principios democráticos.
De la Justicia Intrapartidaria			
Artículo 46.			
1.	<i>Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.</i>	A través de los artículos 69, 70, 112 al 116 del proyecto de estatutos, se establecen los procedimientos y plazos que debe seguir el órgano de justicia intrapartidista en los procesos ordinarios, así como los recursos internos (queja, inconformidad y juicio de nulidad). Aunado a ello, conforme a los artículos 112, 113 y 114 se establece como mecanismo alterno para la solución de controversias la mediación, misma que se regirá bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.	Si
2.	<i>El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos</i>	De conformidad con los artículos 13, 69 y 70, la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia será el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en términos de los estatutos y su reglamento, mismos que gozará de plena independencia e imparcialidad al momento de emitir su fallo, resolviendo en todo momento con perspectiva de género. De igual forma resalta que, conforme a la fracción I del artículo 69 en relación a la fracción II del artículo 73, dicha Comisión tiene atribuciones para conocer, investigar y resolver quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Si
3.	<i>Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</i>	En los artículos 112, 113 y 114 se establece como mecanismo alterno para la solución de controversias la mediación, misma que se regirá bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.	Si
Artículo 47.			
1.	<i>El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior</i>	El artículo 69 determina que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia gozará de plena independencia e imparcialidad, debiendo ser	Si

	<i>aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.</i>	emitidas por unanimidad, o por la votación de la mayoría, procurando en todo momento las garantías de audiencia y defensa.	
2.	<i>Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</i>	Los artículos 69 y 70 de los Estatutos determinan que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece estos Estatutos y el Reglamento de esa Comisión, así como que La Comisión gozará de plena independencia e imparcialidad al momento de emitir su fallo o resolución definitiva y sus determinaciones deberán estar motivadas y fundadas en la legislación aplicable, debiendo ser emitidas por unanimidad o por la votación de la mayoría, en cualquier sentido, de las personas integrantes de la Comisión presentes en una sesión debidamente instalada para el efecto, procurando en todo momento por las garantías de audiencia y defensa de las personas militantes o adherentes del partido político que acudan a la Comisión.	Si
3.	<i>En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</i>		
Artículo 48.	<i>El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</i>		
a)	<i>Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.</i>	El artículo 70 de los Estatutos señalan que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones. Por su parte, el artículo 115, determina que todas las resoluciones que emita la Comisión conforme deberán estar fundadas y motivadas; garantizándose en todo el procedimiento el respecto a los derechos y garantías de audiencia y defensa de las personas involucradas, aplicando la perspectiva de género.	Si
b)	<i>Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</i>	El título sexto denominado "Mecanismos de Justicia Intrapartidario" prevé la mediación, queja, recurso de inconformidad, juicio intrapartidario de nulidad, en donde se precisan los plazos para la interposición y resolución de los medios de justicia interna.	Si
c)	<i>Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y</i>	El artículo 115 dispone que todas las resoluciones que emita la Comisión deberán estar fundadas y motivadas; garantizándose en todo el procedimiento el respecto a los derechos y garantías de audiencia y defensa de las personas involucradas, aplicando la perspectiva de género.	Si

		<p>La substanciación del procedimiento quedará establecida en el reglamento respectivo, el cual se sujetará a los mínimos procesales siguientes:</p> <p>Se garantizarán en todo momento los principios de legalidad, máxima publicidad, equidad procesal y derecho de audiencia de las partes.</p> <p>Por su parte, el artículo 119 establece que ninguna persona militante activa podrá ser suspendida, inhabilitada ni expulsada del partido político, con las salvedades que expresamente se señalen en estos Estatutos, sino mediante un debido proceso legal, justo e imparcial, en el cual la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe toda la información que estime necesaria conforme a lo que establece el Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.</p>	
d)	<i>Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</i>	No se prevé de qué manera se restituirá al agraviado en el goce de los derechos político electorales que fueron violentados.	No
Lineamientos VPRG			
Artículo 22	<p><i>Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.</i></p> <p><i>Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.</i></p>	<p>De la lectura integral del proyecto de estatutos, no se advierte la existencia de un órgano de la naturaleza requerida, únicamente en el artículo 47, se prevé como atribución de la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación prevenir y atender que no exista violencia política contra las precandidatas, candidatas y mujeres que ejerzan un cargo de elección popular.</p> <p>Por su parte, el artículo 117 de los estatutos determina que la violencia política contra las mujeres por razón de género será sancionada por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.</p>	<p>No</p> <p>Resulta necesaria la existencia de un órgano con autonomía técnica y de gestión, encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género distinto a la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.</p>

10. En consecuencia, los Estatutos del *otrora PPN* cumplen parcialmente con las obligaciones contenidas en los artículos analizados, como se apunta a continuación:

a) Abreviatura y denominación del partido

1. Los artículos 1º y 5º de la normativa interna establecen que el partido se identificará por sus siglas “FXM”, así como bajo la denominación de “Fuerza” y “México”, respectivamente, soslayando en ambos casos la denominación de la entidad; motivo por el cual, deberá incorporarse en tales preceptos la denominación y abreviatura de esta entidad de Baja California.

b) Órgano interno del *otrora PPN*

2. A lo largo del proyecto de Estatutos se establece como órgano de dirección y decisión a la Comisión Permanente Nacional como órgano máximo o supremo de organización, que tendrá la planeación y supervisión de los trabajos que realice el partido político local, el cual definirá la estrategia política, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación del partido político; asimismo, dará seguimiento y verificará el buen cumplimiento de todos los acuerdos y directrices que se alcancen en el seno de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Estatal, contribuyendo en todo momento con la Asamblea Estatal, el Comité Directivo Estatal y las Comisiones e Instituto que conforman el partido político local.

3. La referida Comisión Permanente Nacional, tiene entre otras, atribuciones para dirigir y coordinar la operatividad en todas las acciones partidistas dentro del territorio Estatal, definir y establecer la estructura organizacional con carácter regional o específica indispensable en la conducción estratégica de todas las acciones del partido político, aprobar o negar las solicitudes de afiliación, ratificar nombramientos, acordar la adición o reforma a los documentos básicos del partido, plataformas electorales, acordar la fusión del partido, convocar a la asamblea estatal, determinar la trascendencia de los temas a aprobarse, señalando particularmente en su artículo 33, lo que enseguida se transcribe:

Artículo 33. Fuerza por México Baja California reconoce que proviene de una estructura nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, de fecha 19 de octubre de 2020 por lo cual, la Comisión Permanente Nacional, es el órgano encargado de la definición política, estratégica, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación del partido político, y es la máxima autoridad en los recesos de la Asamblea Estatal.

4. Al respecto, es oportuno resaltar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la *Ley General*, el partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o leyes locales, según corresponda. De manera que, ante la pérdida de registro como partido político nacional, se extinguió su personalidad jurídica, así como sus órganos internos de dirección; motivo por el cual, la Comisión Nacional Permanente no puede operar como órgano directivo estatal.

5. En tal sentido, se declaran improcedentes las referencias a la Comisión Permanente Nacional contenidas en los artículos 8, fracción III, 23 último y penúltimo párrafo, 24, 26, penúltimo párrafo, 27, fracciones I, III a la VI, VIII, IX, artículo 28, fracciones I, y II, inciso d), 29, segundo párrafo, y fracción II, 32, segundo párrafo, 33, 34, 35, 36, fracciones I a la V, IX, XI a la XIV, XVI, XVII, XX, XXI, XXIII y XXIV, 37, fracciones I, VI a la X, XII, XIV, 38, fracción VII, 39, fracciones VII y X, 40, fracciones I, y XI, 41, segundo párrafo, 42, segundo párrafo, 44, fracciones IV, XVII, inciso h), XXIII, XXIV, XXXV, 46, fracción VIII, 47, fracción XIII, 49, fracción VIII, 50, último párrafo, 51, fracción X, 52, fracciones II, y X, 59, fracción IV, 63, segundo párrafo, 64, fracción III, 65, fracción III, 66, fracción III, 67, fracciones III, X y XII, 71, fracción III, 72, fracción III, 73, fracciones IV, V y VI, 76, fracción II, 80, fracciones XIII y XVI, 82, 83, inciso c), 83, fracción VII, 88, inciso b), 91, 93, 95, fracción IV, 96, 100, 101, fracciones I, III, y IX, 105, fracciones I, y III, 115, y 120 fracción I.

c) Comisión Estatal de Procesos Internos

1. Conforme con el artículo 64 del proyecto de Estatutos, la Comisión Estatal de Procesos Internos es el órgano electoral del partido político encargado de organizar, conducir y validar los procesos internos de elección de la dirigencia, y selección y postulación de

candidaturas a cargos de elección popular, integrado por su Presidencia, Secretaría Técnica, quien será la titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal, y dos personas Comisionadas; sin embargo, el artículo 65 de la normativa interna señala que las personas integrantes no podrán formar parte de otros órganos de dirección o apoyo, motivo por el cual, no es posible que la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo forme parte del Comisión en comento.

2. Además, del referido artículo 64 resalta la atribución del Comité Directivo Estatal para remover a las personas comisionadas a través de resolución debidamente fundada y motivada; empero, en términos del artículo 40, numeral 1, inciso h), de la *Ley General*, los Estatutos de los partidos políticos deberán establecer como derechos de la militancia, al menos, tener acceso a la jurisdicción interna del instituto político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido político.

3. De igual forma, el artículo 47 de la *Ley General* dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por el órgano de decisión colegiada responsable de impartir justicia interna; de manera tal, no es factible que el Comité Directivo Estatal remueva a las personas comisionadas del Comité Estatal de Procesos Internos, puesto que conforme a los preceptos 69, 73 y 117 del proyecto de Estatutos, la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia es la autoridad encargada de sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas contra dirigentes y, en su caso, fincar responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes, como la privación del cargo o comisión partidista.

4. Finalmente, el artículo 64 de la norma intrapartidista establece que las personas integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos serán electas por votación directa del Comité Ejecutivo Estatal.

5. Ante tal contexto, los artículos 39, numeral 1, inciso e), y 40, numeral 1, inciso c), de la multicitada *Ley General* determinan que los estatutos de los partidos establecerán las

normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; además de ser derechos de la militancia postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como ser nombrado en cualquier otro empleo, cargo o comisión al interior del partido político, como es el caso de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

6. De tal suerte, quienes integren el órgano interno en mención, o aspiren a conformarlo, deben ser sujetos de procedimientos democráticos de selección, otorgándoles la oportunidad de postularse y ser votados en condiciones de igualdad; por tanto, deberán realizarse los ajustes necesarios a los estatutos para eliminar dicha restricción a los derechos de la militancia de votar y ser votado, para la integración y renovación de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

d) Órgano interno y mecanismos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

1. Con motivo del Decreto de reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, se modificaron diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la *Ley General*, a efecto de que los institutos políticos adecuen sus documentos básicos y establezcan los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

2. En esa tesitura, a través de los *Lineamientos VPMRG*, este *Consejo General* estableció las bases para que los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo público, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

3. Es así que, de conformidad con el artículo 16 de los citados *Lineamientos VPMRG*, los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos, que permitirán la prevención, atención, sanción, reparación de la violencia política contra las mujeres.

4. Asimismo, en términos del artículo 22, los institutos políticos determinarán el órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual deberá ser distinto a la instancia de justicia intrapartidista; además, deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% (tres por ciento) que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

5. Sin embargo, del proyecto de Estatutos no se desprende el cumplimiento de dichas disposiciones; por lo que, a fin de continuar con la eliminación de brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, es imperativo que el *otrora PPN* establezca los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones relacionadas a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y no únicamente replique tal declaración, sino que las precise; así como determine el órgano encargado de brindar asesoría, orientación y acompañamiento a víctimas de dicha violencia o, en su caso, dote algún otro organismo encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres.

6. En virtud de lo expuesto, el partido político solicitante, deberá adecuar su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, para garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la normatividad, tal y como se señaló en los numerales que preceden, por lo que, en apego a lo dispuesto por el artículo 16 de los *Lineamientos*, que establece que en caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la *Ley General*, no será motivo suficiente para la negativa de registro, por el contrario, deberá otorgarse un

plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, en todo caso, las modificaciones a los documentos básicos, deberán efectuarse conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante este *Instituto Electoral*.

7. Bajo ese tenor, derivado a las omisiones expuestas, mismas que son parciales y subsanables, es dable otorgar el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos el registro como partido político local, a fin de cumplir a cabalidad con los elementos mínimos que deben contener los documentos básicos; bajo el apercibimiento que, en caso de no atender lo anterior dentro del plazo señalado, se procederá a resolver sobre la pérdida del registro como partido político local, previa audiencia en la que la persona interesada será oída en su defensa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 62, fracción IV, de la *Ley de Partidos*.

VII. OBSERVACIONES ADICIONALES A LOS ESTATUTOS

1. Aunado a las observaciones anteriores, de la revisión al proyecto de Estatutos se advirtieron diversas inconsistencias que son importantes de atender, tal y como se detalla a continuación.

a) Adecuación del texto al ámbito local.

1. En los artículos 8; 15, fracción VIII; 26, fracción X; 40, fracción VII; 42; 43; 44, fracción VIII; 48, fracción III; 67, fracción II; 84; 95; y 105, fracción II, resaltan alusiones al ámbito nacional, por lo que debe adecuarse la redacción correspondiente a nivel local.

b) Ajuste de los artículos en cita.

1. Dentro de los artículos 9, 16, 25, 32, 68, y Transitorio Segundo, del proyecto de Estatutos se hace referencia a diversas disposiciones internas, mismas que no son

acordes a las correctas; motivo por el cual se debe ajustar el artículo para relacionarlo con el que corresponda.

2. Asimismo, en los artículos 107, 108, 109 y 110, se hace referencia al “Código Electoral del Estado de Baja California”, cuando la denominación correcta de la *Ley Electoral* en la entidad es Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que deberá realizar dicha modificación.

c) Duplicidad de párrafos.

1. Conforme con el párrafo quinto del artículo 35, en caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia Comité Directivo Estatal, la Secretaría General asumirá las funciones y representación, en tanto la Comisión Permanente Nacional, nombra a la Presidencia Interina; por su parte, el párrafo sexto prevé el mismo supuesto, con excepción de que faculta a la Asamblea Estatal para realizar dicho nombramiento. Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, ante la pérdida de personalidad de jurídica de los órganos internos de dirección del *otrora PPN*, la Comisión Permanente Nacional no puede operar como órgano estatal; motivo por el cual se deberá realizar los ajustes necesarios para suprimir el párrafo en cuestión.

d) Duplicidad de artículos.

1. Dentro de la numeración de los estatutos se encuentra duplicado el número 83, que hace referencia al Instituto de Formación y Capacitación Política, por lo que se sugiere incorporar un artículo 83 BIS.

e) Quórum para sesionar válidamente.

1. La normativa intrapartidista prevé en su artículo 29 la posibilidad de la Asamblea Estatal de sesionar válidamente, ya sea ordinaria o extraordinariamente en primera convocatoria cuando cuente con quórum del 50% (cincuenta por ciento) más uno de sus

integrantes; así como en segunda convocatoria, transcurridos treinta minutos de la primera, con las personas integrantes que se encuentran presentes, procurando que al menos sea un tercio de la totalidad de las personas asambleístas.

2. Al respecto, es de destacar que, desde el texto Constitucional, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de los partidos políticos, sin embargo, ésta no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como otros derechos fundamentales de las personas miembros.

3. Por su parte, a través de la Jurisprudencia 03/2005 transcrita en párrafo anteriores, la Sala Superior ha puntualizado los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para considerarlos como democráticos, como lo es la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

4. De tal suerte, al fijar en segunda convocatoria la posibilidad de sesionar con las personas presentes, es decir, un número menor del cincuenta por ciento más uno previsto para la primera convocatoria, en virtud de no haberse congregado mayor número de asambleístas, rompe con el principio mínimo democrático de mayoría simple; puesto que, implícitamente será una cantidad menor a la mitad quienes tendrán el derecho de decidir sobre los asuntos relevantes del instituto político.

5. Motivo por el cual, el *otrora PPN* deberá atender la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un quórum mínimo para sesionar válidamente que de satisfacción al correlativo mínimo democrático que compatibilice el derecho de afiliación de su militancia con el que atañe a la entidad de interés público creada por aquella.

f) Número mínimo de personas afiliadas para convocar a Asamblea Estatal ordinaria.

1. Conforme con el artículo 28, fracción II, inciso c), del proyecto de Estatutos se establece la posibilidad de convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal cuando lo solicite al menos el 30% (treinta por ciento) de su militancia.

g) Secretaría Técnica de la Asamblea Estatal.

1. En términos de los artículos 30, fracción II, y 38, fracción III, del proyecto de la norma intrapartidista, la Asamblea Estatal tendrá una Mesa Directiva integrada, entre otras, por una Secretaría Técnica, cuyas funciones las asumirá la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

2. No obstante, el artículo 26, fracción II, señala que tal función será desempeñada por la persona titular de la Secretaría de Organizaciones de dicho Comité Directivo; de ahí que es necesario realizar los ajustes atinentes para armonizar las disposiciones y dar claridad y certeza a la militancia del instituto político.

h) Comités adscritos a la Comisión Permanente Nacional.

1. De la lectura integral del proyecto de estatutos, se observa la referencia a órganos internos adscritos a la otrora Comisión Permanente Nacional, tal como el “Comité Interno de Elecciones” y el “Comité de Administración y Finanzas”; sin embargo, conforme con el artículo 23, éstos no forman parte de los órganos de dirección y de apoyo a nivel local, por lo que se debe realizar la adecuación atinente a la normativa interna.

i) Remoción del cargo por el Comité Directivo Estatal.

1. De conformidad con los dos últimos párrafos del artículo 52 de los Estatutos, cuando las personas integrantes del Comité Directivo Estatal incurran en responsabilidad partidaria, se iniciará el procedimiento de queja respectivo ante la Comisión Estatal de

Legalidad y Justicia, quien será la encargada de sustanciar todas sus etapas hasta el cierre de instrucción; una vez realizado esto, se turnarán los autos al propio Comité Directivo a fin de que determine sobre la remoción del cargo de la persona infractora, y en su caso, acuerde la suspensión de derechos partidistas o la expulsión del instituto político.

2. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 48 de la *Ley General*, dado que el sistema de justicia intrapartidista debe tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

3. De tal suerte, la citada Comisión Estatal de Legalidad y Justicia es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia interna e imponer sanciones; por tanto, resulta improcedente la atribución otorgada al Comité Directivo Estatal para resolver los procedimientos en materia de infracciones de sus integrantes.

j) Procesos de designación de integrantes de Comités Directivos.

1. El artículo 36, fracción XII, del proyecto de estatutos señala que el Comité Directivo Estatal, por conducto de su presidencia, propondrá a las personas que ocuparán la titularidad de las distintas secretarías del mismo Comité, con excepción de la Secretaría General. En correlación a lo anterior, el artículo 37, fracción XIX, establece como facultad de la Presidencia del Comité Directivo Estatal proponer a las personas titulares de las secretarías de dicho órgano directivo.

2. En términos similares, la fracción IV, del artículo 77 faculta a la Presidencia del Comité Directo Municipal o Distrital, designar a las personas titulares de las secretarías, órganos y organismos que le fueren aprobados.

3. Como se puntualizó en párrafos anteriores, de conformidad con los artículos 39, numeral 1, inciso e) y 40, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Partidos, las

disposiciones internas de los partidos políticos deben estatuir las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como los derechos de su militancia a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes; de tal suerte, quienes aspiren a ser nombrados a tales cargos, tengan la oportunidad de postularse y ser votados en condiciones de igualdad.

4. Derivado a ello, no son procedentes los citados artículos del proyecto de estatutos, al resultar contrarios con el marco normativo vigente, puesto que limitan de manera injustificada los derechos políticos-electorales de la militancia al no permitírseles participar en procedimientos democráticos para ocupar cargos de dirección al interior del partido político.

VIII. ÓRGANOS DIRECTIVOS

1. Que el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la *Ley General de Instituciones* determina que la *DEPPP* tiene las atribuciones de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, siendo el caso, tal y como se hizo constar en la certificación expedida por la Directora del Secretariado del *INE*, en fecha 27 de agosto del 2021, se encuentra registrado ante la *DEPPP* el Comité Directivo Estatal del *otrora PPN*, a quienes se les prorrogaron sus atribuciones, de conformidad con las facultades establecidas en su reglamentación, y está integrado por las siguientes personas:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	
NOMBRE	CARGO
C. Ricardo Israel Ortiz Zamora	Presidente Interino
C. Karina Fernanda Del Real Orona	Secretaria General
C. Diego Alejandro Lara Arregui	Secretario Estatal de Organización
C. Jorge Luis Juárez Nieto	Secretario Estatal de Elecciones
C. Martha Velia Almada Díaz	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros
C. Martha Teresa Márquez Palma	Secretaria Estatal de la Mujer

C. José Cristhyan Méndez Fregoso	Secretario Estatal de la Juventud
C. Sugeisi Del Socorro Yi Figueroa	Secretaria Estatal de Vinculación
C. Frank Ortiz Gonzalez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

2. En ese sentido, el artículo 35 de la *Ley de Partidos* determina cuales son los órganos internos que deberán contemplar los partidos políticos, siendo éstos los siguientes:

Artículo 35. Entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, cuando menos los siguientes:

I. Una asamblea u órgano equivalente, integrado por representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

II. Un comité local u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión, y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

IV. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, aplicando la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;

VI. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

3. En relación a lo anterior, el artículo 36 de la *Ley de Partidos* determina que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV, del artículo anterior, es decir, del órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44, de la *Ley General*, debiéndose

garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

4. Motivo por el cual, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro como partido político local, Fuerza por México Baja California, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen sus Estatutos conforme a la normativa electoral, a fin de determinar la integración de sus órganos internos, de conformidad con el numeral 19 de los *Lineamientos*, lo cual deberá notificar a esta autoridad electoral.

5. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los Estatutos del *otrora PPN* que acompañan la solicitud de registro, el artículo 35, fracción VI, dispone que el Comité Directivo Estatal estará integrado, entre otras, por una Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación, es decir, que si bien es cierto el Comité Directivo Estatal registrado y certificado por la *DEPPP* cuenta con una Secretaría de la Mujer, una Secretaría de Juventud y una Secretaría de Vinculación, actualmente los estatutos contemplan una fusión de las tres Secretarías en una sola.

6. Motivo por el cual, en la próxima renovación del Comité Directivo Estatal, deberán hacerse efectivos los cambios realizados en los Estatutos, para que sea una sola persona quien represente la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación, toda vez que actualmente tienen derecho de representar en forma individual cada una de las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos como dirigentes del *otrora PPN* a nivel estatal y quienes cuentan con derechos adquiridos, como son el derecho político electoral a desempeñar el cargo para el que fueron electos y que a la fecha no ha sido revocado por virtud de un procedimiento disciplinario o bien, que se hubiese manifestado y ratificado su renuncia al cargo.

IX. FORMATOS DE AFILIACIÓN Y PADRÓN DE MILITANTES

1. Como se refirió en el antecedente 6 del presente dictamen, Fuerza por México presentó una caja con cédulas de afiliación en formato físico, dentro de las cuales se encontraron

un total de 1,134 cédulas de afiliación llenadas a mano con fecha de afiliación de 2021 y 2022, mismas que no fueron contabilizadas como respaldo de la afiliación contenida en el padrón de militantes certificado por el *INE*, toda vez que se verificó que las fechas de afiliación de las y los militantes del *otrora PPN* certificado correspondían a 2018 y 2019, motivo por el cual, los documentos fueron agrupados, enfajillados y reintegrados a la caja de afiliaciones presentada, como se hace constar en el acta de fecha 6 de septiembre de 2022.

2. En tal virtud, de conformidad con el acuerdo INE/CG640/2022, que establece que los partidos políticos son los únicos responsables de realizar la captura de los datos de todos sus afiliados, así como la actualización de los mismos, una vez que se remita a la *DEPPP* el padrón de afiliados validado por esta autoridad electoral local, para su incorporación en el libro de registro de los partidos políticos locales, Fuerza por México Baja California deberá capturar en el *Sistema de Verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* la información contenida en los formatos de afiliación, para que sean sujetos de una revisión contra padrón electoral actualizado, así como contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y local, para que, en caso de que existan duplicidades, se lleve el procedimiento previsto para la ratificación de las mismas.

X. QUEJAS POR INDEBIDA AFILIACIÓN

1. A través de los oficios INE/UTVOPL/0272/2022, INE/BC/JLE/VE/1210/2022, INE/BC/JLE/VE/1203/2022, INE/BC/JLE/VS/1429/2022 e INE/BC/JLE/VE/2009/2022 se notificaron las resoluciones INE/CG302/2022, INE/CG283/2022 e INE/CG656/2022, relacionadas con Procedimientos Sancionadores Ordinarios iniciados con motivo de denuncias interpuestas por diversas ciudadanas y ciudadanos, por indebida afiliación al *otrora PPN*, habiéndose ordenado a los Organismos Públicos Locales Electorales, que verificaran que las personas denunciadas bajo ninguna circunstancia formen parte del padrón de afiliados del partido político en la entidad, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local con posterioridad al dictado de las resoluciones, motivo por el cual, la *Comisión* procedió a verificar que las

personas objeto de las resoluciones en comento, no formen parte del padrón de militantes de Fuerza por México Baja California, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

NO.	DOCUMENTO ORIGEN	NOMBRE CIUDADANO	ESTATUS
1	UT/SCG/Q/EDGM/JL/BC/131/2021	Eduardo David González Macedo	No se encuentra
2		Gerardo Yañez Soriano	No se encuentra
3	UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021	Hector Hazael Tejeda Carrillo	No se encuentra
4		Blanca Medrano Medrano	No se encuentra
5		Susana Carolina Marquez Bautista	No se encuentra
6		María del Refugio Mesta Hernández	No se encuentra
7		Ruth Carolina Alonso Colín	No se encuentra
8		Rosaura Isabel Pérez Aparicio	No se encuentra
9		María del Carmen Vergara Vázquez	No se encuentra
10		Suri Saddahi Rodríguez Chávez	No se encuentra
11		José Cristian Mesino Fierro	No se encuentra
12		Víctor Manuel Bayona Pérez	No se encuentra
13		Filiberto Baas Pech	No se encuentra
14		Juan Iván Ronald Ramírez Martínez	No se encuentra
15		Jessica Karina García Mata	No se encuentra
16		Teresita de Jesus Contreras Rodríguez	No se encuentra
17		Carlos Alejandro Ontiveros Arana	No se encuentra
18		Viridiana Vallín Cano	No se encuentra
19	UT/SCG/Q/LAVC/JD06/CHIS/69/2021	Efrén Mena Garibay	No se encuentra
20		Abraham Gutiérrez Domínguez	No se encuentra
21		Lauro Alberto Victoria Coello	No se encuentra
22	UT/SCG/Q/HAGS/JD13/PUE/271/2020	Heinar Antonio Gálvez Sánchez	No se encuentra
23		María Guadalupe Guzmán Hernández	No se encuentra
24		Fernando Rivera Bustos	No se encuentra
25		María Guadalupe Villegas Tapia	No se encuentra
26		Margarita Godínez Vargas	No se encuentra
27		Armando Contreras Anguiano	No se encuentra
28		Evangelina Jacobo Delgado	No se encuentra
29		Aquiles Aburto Larumbe	No se encuentra
30		Jessica Cecilia Santiago Pantoja	No se encuentra
31		Gerardo Esmir Torres Torres	No se encuentra
32		Nora Cristina Olmos Castro	No se encuentra
33		Karen Michelle Colín Bocardo	No se encuentra
34		Rosalía Ruth Torres Téllez	No se encuentra
35		Miriam Alicia Dionet Cruz Gómez	No se encuentra
36		Alberto Álvarez Gallegos	No se encuentra
37		Johana Isabel Mata Pioquinto	No se encuentra
38		Paola Elizabeth Cortés Guerrero	No se encuentra
39	Wilber Ramírez Ortiz	No se encuentra	

XI. PRERROGATIVAS PÚBLICAS

1. Los artículos 17 y 18 de los *Lineamientos* determinan que el registro del *otrora PPN* como partido político local, surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local, así como que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el *otrora PPN* que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior.

2. Los *Lineamientos* expedidos por el *INE* tienen el objetivo de regular el ejercicio que tienen los *otrora* partidos políticos nacionales, para optar por su registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley General*, que establece lo siguiente:

Artículo 95

1 al 4 (...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por su registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley.

(Énfasis agregado)

3. Como se observa en el texto resaltado, son dos las condiciones requeridas para que los partidos políticos nacionales que pierden su registro soliciten su registro como partido político local, las cuales consisten en:

A) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y

B) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

4. Dichos requisitos deberán acreditarse para tener por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la *Ley General de Partidos*, que dispone que bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

5. En ese contexto, si bien es cierto, en el presente asunto el *otrora PPN* no obtuvo cuando menos el 3% de la votación emitida, el *Tribunal Electoral* realizó una interpretación extensiva, considerando que se debía verificar el cumplimiento del número mínimo de militantes, es decir el 0.26 % del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, lo cual equivale a 7,600 ciudadanas y ciudadanos, y cuyo requisito se tuvo por cumplido considerando que acreditó contar con un total de 9,207 (nueve mil doscientos siete) afiliadas y afiliados.

6. No obstante lo anterior, para efectos de la prerrogativa de financiamiento público, los artículos 43, fracción I, inciso a) y 44, de la Ley de Partidos determinan que el *Consejo General* determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la *Ley General*, y que los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en un dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,

así como financiamiento para gastos de campaña, y participarán de la parte igualitaria que se distribuye para actividades específicas, como enseguida se transcribe:

Artículo 44. *Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán de financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I, de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

(Énfasis agregado)

7. En virtud de lo anterior, como consecuencia de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el *otrora PPN*, no tuvo derecho a que se le asignaran diputaciones por el principio de representación proporcional, de manera que, no cuenta con representación ante el Congreso del Estado, tal y como se hace constar en el Dictamen 64 de la *Comisión* relativo al "CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".⁷

⁷ Consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen64crppyf.pdf>

8. Motivo por el cual, Fuerza por México Baja California tiene derecho a recibir el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y deberá participar del financiamiento público para actividades específicas, sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria, cuya prerrogativa será entregada en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos su registro como partido político local, y deberá ser ministrada conforme al calendario aprobado por el *Consejo General*.

9. Por lo que respecta a las prerrogativas de acceso a Radio y Televisión, de conformidad con los artículos 41, Base 111, Apartados A y B de la *Constitución General*, 30, numeral 1, inciso h), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes.

10. Por tanto, una vez obtenido el registro como partido político local, se deberá informar al *INE* para que, en apego a las disposiciones constitucionales y legales, realice las acciones tendientes a garantizar el acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a Fuerza por México Baja California, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos que mandata la Ley y el Reglamento referidos, tomando en consideración que en el artículo 10, numeral 5, del Reglamento en comento dispone que en tiempo ordinario, en el supuesto de que se registren nuevos partidos políticos nacionales y/o locales durante la vigencia de una pauta, éstos serán incorporados en la mismas al final del orden sucesivo hasta en tanto se lleve a cabo un nuevo sorteo para la elaboración de la siguiente pauta semestral.

11. Es importante destacar que, con base a lo establecido en el artículo 39 de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; además de que ninguna personas física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de los actores políticos a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos al ejercer las prerrogativas de mérito, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

XII. REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL

1. A partir del momento en que surta efectos constitutivos su registro como partido político local, Fuerza por México Baja California tiene derecho a designar representantes propietario y suplente ante el *Consejo General*, en términos de los dispuesto por el artículo 21, de la *Ley de Partidos*, para fortalecer el proceso deliberativo y la vida democrática en la entidad.

XIII. NOTIFICACIÓN AL INE

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de los *Lineamientos*, dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que haya sido otorgado el registro al *otrora PPN* como partido político local, se deberá remitir a la *DEPPP* el presente Dictamen acompañado de la documentación indicada en los incisos a) al e) del referido artículo.

2. De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, se deberá remitir el padrón de afiliados verificado por esta autoridad electoral local, con la finalidad de que se inscriba en el libro de registro de los partidos políticos locales, que contiene, entre otros, el padrón de afiliados.

XIV. CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO 5.3 DE LA SENTENCIA RA-04/2022

1. Como se señaló en el considerando III del presente dictamen, los efectos de la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* consistieron en revocar el *Dictamen Seis* de la *Comisión* para el efecto de que la responsable continuara con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previstos para ello, debiendo interpretar en los términos expresados en los Considerandos 5.2 y 5.3 del fallo, el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley General de Partidos*.

2. En ese contexto, en el considerando 5.3 de la resolución el *Tribunal Electoral* determinó que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad en contravención a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que no dio respuesta ni analizó las circunstancias externas del otrora partido político que provocaron el resultado electoral.

4. En ese sentido, del análisis íntegro del escrito presentado, se advierte que los argumentos planteados por el *otrora PPN* se refieren a su **pérdida de registro como partido político nacional**, y si bien, se presentan ante esta autoridad administrativa electoral local, refieren a su participación a nivel federal y a la declaratoria de pérdida de registro, como enseguida se transcribe:

(...)

“Que por medio del presente oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por los numerales 48, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo ordenado en el punto de acuerdo SEGUNDO de la determinación de esa Junta Ejecutiva (sic) del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral identificada con la clave IEEBC/CRPP/002/2022, vengo a desahogar la vista ordenada a fin de ejercer mi derecho de audiencia.

*Al respecto, me permito manifestar los siguientes argumentos relacionados con el acuerdo mencionado, en atención a que, desde nuestra perspectiva, el mismo **no analizó correctamente las circunstancias fácticas sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral federal, cuyos resultados sirvieron de base para la declaratoria mencionada, lo cual deberá ser considerado al momento de realizar el proyecto de acuerdo que deberá someterse a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que resulta el acto vinculante para mi representada, respecto de la pérdida de registro.***

(Énfasis agregado)

5. En ese contexto, del análisis de los considerandos 10 al 12 de la resolución INE/CG1569/2021⁸ emitida por el Consejo General del *INE*, en donde se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional, se advierte la transcripción de los tópicos principales de los argumentos expuestos por el *otrora PPN* en el desahogo de la vista formulada por la autoridad nacional, de los cuales se desprende la identidad de argumentos formulados ante esta autoridad electoral local.

6. De manera que, el escrito presentado por el *otrora PPN* ante este *Instituto Electoral*, contiene los mismos argumentos que en su oportunidad formuló ante el *INE* previo a la resolución de su pérdida de registro decretada en el mes de septiembre de 2021 y que fue confirmada por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-420/2021⁹, en donde el máximo órgano jurisdiccional determinó infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad respecto del análisis de los argumentos vertidos en el desahogo de la garantía de audiencia, señalando que el *INE* atendió los planteamientos formulados.

7. De manera que, la Sala Superior ya se pronunció sobre la viabilidad de la flexibilización del umbral constitucional para conservar su registro como partido político nacional, las situaciones extraordinarias que dificultaron la obtención del 3% de la votación, tales como la pandemia en la contienda electoral, el registro tardío como partido político nacional, y desestimó el resto de sus agravios sobre la supuesta inequidad en relación con otros

⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2021.pdf

partidos de nueva creación, así como la consideración de otros parámetros para demostrar su representatividad.

8. En tal contexto, el solicitante de registro a nivel local, no presenta argumentos encaminados a justificar el porcentaje de votación obtenido a nivel local en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, sino que únicamente reitera los argumentos que ya se analizaron y que a la fecha se encuentran firmes.

9. No obstante lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia, se procede a dar respuesta de manera individual a los argumentos expuestos por la representación del *otrora PPN*, en donde el *otrora PPN* consideró que no se analizaron correctamente las circunstancias fácticas sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral federal, cuyos resultados sirvieron de base para la declaratoria de pérdida de registro, es decir, las situaciones que sobrellevaron a que de forma general los niveles y porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos de reciente creación fueran atípicos.

10. En ese orden de ideas, a fin de evitar transcripciones innecesarias¹⁰, se procede a precisar y sintetizar los argumentos vertidos por el *otrora PPN*, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como referencia la respuesta brindada por el *INE* en el dictamen INE/CG1569/2021¹¹ en relación con el criterio de la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-420/2021¹² en los siguientes términos:

¹⁰ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2021.pdf

a) Proceso electoral con circunstancias extraordinarias e inequidad (Pandemia)

Refiere el solicitante que el proceso electoral concurrente 2020-2021 se llevó a cabo de principio a fin, durante la pandemia producida por el coronavirus SARS-COV2, circunstancia que generó que las campañas electorales se realizaran de forma atípica y extraordinaria, siendo que los gobiernos federales y locales se vieron en la necesidad de prohibir la realización de eventos masivos o multitudinarios mayores a 20 personas.

Señala que la Ley Fundamental y las leyes reglamentarias contienen supuestos jurídicos fácticos a presentarse bajo escenarios ordinarios, en donde ni el constituyente ni el legislador estiman o ponderan causas extraordinarias o eventuales, en ese sentido, obtener el tres por ciento de la votación válida emitida es una hipótesis normativa formulada para un escenario o contexto ordinario y común, siendo que en el Proceso Electoral 2020-2021 impero un orden jurídico y político extraordinario, enmarcado por la pandemia, por lo que, se encontraron ante una situación de inequidad, por haber obtenido su registro de manera tardía, motivo por el cual, en ese entorno atípico y extraordinario, considera que no sería posible aplicar la regla del 3%.

Respuesta: El análisis de las circunstancias extraordinarias que llevaron al *otrora PPN* a perder su registro como partido político nacional, fueron analizadas por el *INE* y por la autoridad jurisdiccional, quienes determinaron que no existen elementos que permitan concluir que la pandemia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación, ya que la afectación provocada por la pandemia, en general, en relación con la forma de hacer campaña electoral, fue igual para todos los partidos políticos contendientes.

En ese sentido, se le reitera al solicitante que no se demostró ante la autoridad federal que existiera una afectación diferenciada entre los partidos políticos, conforme a la cual se haya afectado más a unos que a otros, menos aún está acreditado que se afectara a algún partido político en particular, así como que, en su oportunidad, no aportó algún

medio de convicción en el que demostrara, un nexo causal entre la pandemia y la pérdida de su registro.

b) Derecho humano de asociación y adecuada defensa

Argumenta que la determinación contenida en los artículos 41, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, numeral 1, inciso b) de la *Ley General de Partidos* referente a obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida, para mantener su registro, resulta a todas luces violatoria del derecho humano de asociación, así como en los tratados internacionales suscritos por México.

Respuesta: El derecho humano de asociación fue garantizado de manera individual a la ciudadanía, desde el momento de creación de Fuerza por México como partido político nacional, habiéndose constatado por la autoridad administrativa electoral nacional el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para obtener su registro.

c) Inequidad en materia de financiamiento

Señala el solicitante que el acuerdo de la Junta General Ejecutiva (sic) no considera que durante el proceso electoral existió una violación al principio de equidad y de legalidad, puesto que no se otorgó la ministración del financiamiento público durante los meses de septiembre y octubre, sino hasta noviembre, lo que incidió en el desarrollo ordinario de la creación y consolidación del partido, encontrándose en una situación de desventaja e inequidad comparado con los demás partidos políticos que si recibieron en tiempo y forma la ministración de recursos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respuesta: Sobre este punto se precisa que, derivado de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, como medida extraordinaria para la contención de la enfermedad generada por la epidemia, el Consejo General del *INE*

emitió acuerdos que en su oportunidad no fueron impugnados, habiéndose reanudado actividades y modificado el plazo para la resolución de las solicitudes de registro, motivo por el cual, una vez analizado realizada una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley, por lo que a partir de su registro, se adquirieron derechos, prerrogativas y facultades.

En ese sentido, se precisa que, el partido ejerció sus prerrogativas en el tiempo que dispuso, al igual que el resto de los partidos políticos nacionales con nuevo registro, recibió íntegramente el financiamiento público que le correspondía para actividades ordinarias y de campaña, lo cual le permitió a la autoridad jurisdiccional concluir que el *otrora PPN* no enfrentó obstáculos para ejercer los recursos que por mandato legal y constitucional tenía a su disposición, descartando la idea referente a que la pandemia le representó un obstáculo insuperable para realizar actividades dentro del proceso electoral.

De igual forma, que no se vulneró la organización interna de las asociaciones, ya que dichos actos dependían de diversas situaciones que previo a la emisión del registro no podían ser acreditadas, por lo que resultaba necesario su registro legal para ser objeto de derechos, como lo es el financiamiento público, el cual se obtiene a partir del momento en que surte efectos jurídicos su registro, y no antes.

d) Violación al principio de equidad y al derecho de asociación política

Sobre este aspecto precisa que al haberse determinado por el Consejo General del *INE* la suspensión de plazos inherente a las actividades de la función electoral, entre ellas la constitución de nuevos partidos políticos, se prorrogó el plazo para dictar resolución respecto de las solicitudes de registro presentadas, siendo que, fue hasta el 19 de octubre de 2020 cuando en acatamiento a sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del *INE* otorgó su registro, es decir, 43 días posteriores al inicio del proceso electoral federal y 111 días después del límite para el otorgamiento del registro señalado por la ley.

Argumenta que el periodo transcurrido fue determinante para que el partido no alcanzara la votación requerida, así como que el registro tardío le impidió constituir sus órganos de dirección intrapartidarios y diseñar estrategias para el proceso electoral, siendo que aún y cuando se suspendieron y prorrogaron los plazos, la contienda electoral se desarrolló de manera normal, contraviniendo el principio de equidad.

Respuesta: Como se planteó por la autoridad jurisdiccional, el partido debió estar preparado para desplegar las actividades de organización interna lo más pronto posible una vez que se determinó su registro y su incorporación al proceso electoral en curso, siendo que, la mayoría de las actividades de preparación no están relacionados directamente con la obtención del voto de la ciudadanía, puesto que, durante las etapas previas a las campañas electorales, la normativa no autoriza a los partidos políticos a realizar actividades para conseguir sufragios ni promocionar su imagen y plataforma con esa finalidad. En ese sentido, el otrora PPN tendría que haber demostrado por qué causas, en específico la merma del tiempo previo a las campañas electorales, implicó que obtuviera un porcentaje de votos que se tradujo en una imposibilidad material de cumplir con la exigencia constitucional.

d) Inequidad en los tiempos y plazos: Por último, reitera que derivado del registro otorgado el 19 de octubre de 2020 no se tuvieron los mismos plazos que los partidos políticos involucrados, por lo que tuvo poca oportunidad de crear una estructura, y los documentos requeridos en la legislación, colocándolo en una situación de desventaja.

Respuesta: El argumento guarda relación con el inciso c) anteriormente atendido, en el sentido de que, la Sala Superior resolvió que no quedó demostrado que existiera una afectación diferenciada entre los partidos políticos, conforme a la cual se haya afectado más a unos que a otros, menos aún está acreditado que se afectara a algún partido político en particular, siendo el caso que el otrora PPN, no expuso ni demostró alguna circunstancia peculiar que haya dado como resultado una afectación exclusiva o mayor a la sufrida por los demás partidos contendientes, como consecuencia de la pandemia,

pues como se precisó, las medidas adoptadas se dirigieron a todos los partidos políticos por igual, sin distinción alguna.

De igual forma, que el registro tardío no puede considerarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia constitucional consistente en obtener una votación mínima para la conservación del registro, puesto que los partidos de nuevo registro debían prepararse y actuar con una debida diligencia para integrarse a la elección federal una vez que se decretara su registro, de manera que, en su momento, no aportó los elementos necesarios para sostener que un determinado tiempo como partido constituido implicaría la obtención de una cierta cantidad de respaldo electoral.

En consecuencia, una vez atendidos ambos efectos de la sentencia RA-04/2022, esta *Comisión* somete a consideración del Pleno del *Consejo General*, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente otorgar el registro como partido político local a Fuerza por México Baja California, por haber acreditado el cumplimiento a los requisitos previstos en los *Lineamientos*, en relación con el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo ordenado en la sentencia RA-04/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El registro de Fuerza por México Baja California tendrá efectos constitutivos el primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente dictamen por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Expídase el certificado de registro a Fuerza por México Baja California, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

CUARTO. A partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente dictamen, Fuerza por México Baja California podrá acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Se instruye a Fuerza por México Baja California, para que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su registro, modifique sus Documentos Básicos e integre a sus órganos directivos, en términos de los considerandos VI, VII y VIII del presente dictamen.

SEXTO. Se apercibe a Fuerza por México Baja California que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo Quinto del presente dictamen, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de registro como partido político local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa, de conformidad con el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Partidos.

SÉPTIMO. Realícense las gestiones correspondientes para garantizar que Fuerza por México Baja California cuente con las prerrogativas señaladas en el artículo 44, de la Ley de Partidos en términos de lo dispuesto en el considerando XI, del presente Dictamen.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente Dictamen a Fuerza por México Baja California.

NOVENO. Notifíquese el presente Dictamen al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y remítase la documentación correspondiente.

DÉCIMO. Notifíquese el presente dictamen al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese los Puntos Resolutivos del presente Dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la sesión de dictaminación virtual de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento celebrada el 07 de diciembre de 2022, por la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza, como Presidenta, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, como Vocal, y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, como Vocal.

**GUADALUPE FLORES MEZA
PRESIDENTA**

**JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
VOCAL**

**VERA JUÁREZ FIGUEROA
VOCAL**

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
SECRETARIA TÉCNICA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante Firma Electrónica Avanzada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 1, 2 y 10, de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

